

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 03		Fecha Estado: 28/01/2022			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180107900	Verbal	HERNAN DARIO CARDONA RAMIREZ	MARIA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS. Fíjese el día LUNES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 2 PM, para que se lleve a cabo la audiencia virtual para recibir las pruebas dentro del incidente de nulidad propuesto.	27/01/2022		
05001400302020180128900	Verbal	ANA LISIRIA FLOREZ	ROMAN TORRES SANCHEZ	Auto admite demanda PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA	27/01/2022		
05001400302020180128900	Verbal	ANA LISIRIA FLOREZ	ROMAN TORRES SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día LUNES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 2 PM, para que se lleve a cabo la audiencia virtual para recibir las pruebas dentro del incidente de nulidad propuesto. DECRETA PRUEBAS	27/01/2022		
05001400302020190031200	Verbal	DAVID ALEJANDRO QUINTERO	MARIA FLORELBA GOMEZ RAMIREZ	Auto admite demanda ADMITIR la reconvencción en acción REIVINDICATORIA que formula los demandados hoy demandantes VICTOR MANUEL, MARIA FLORELBA, JAIME DE JESUS, JULIO HERNESTO y RUBIELA GOMEZ RAMIREZ a la demandante en este caso demandado DAVID ALEJANDRO QUINTERO.	27/01/2022		
05001400302020190077700	Verbal	LUIS EDUARDO FLOREZ MILLAN	GLORIA ELIZABETH VELÁSQUEZ MONTOYA	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal sumario con pretensión de de acción posesoria instaurada	27/01/2022		
05001400302020190106300	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO RAMIREZ MURILLO	LUIS ALBERTO ACEVEDO SERNA	Auto termina proceso por pago	27/01/2022		
05001400302020200004400	Verbal	ROSALBA BEDOYA MUÑOZ	PESONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso NO ACCEDE A EXCEPCIÓN PREVIA, ORDENA CONTINUAR CON LA PROXIMA ETAPA DEL PROCESO	27/01/2022		

ESTADO No. 03		Fecha Estado: 28/01/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200009600	Tutelas	FRANCISCO JAVIER AGUDELO CHAVARRIA	CLARO-COMCEL	Auto termina proceso por pago	27/01/2022		
05001400302020200023300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDISSON JAIR MONTOYA LOPEZ	HEREDEROS DEL CAUSANTE E INDETERMINADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de nformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día__11 de marzo del año 2022 a las 9:00 a.m	27/01/2022		
05001400302020200079500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MALL LLANOGRANDE P.H.	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MIERCOLES VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 9 a.m, DECRETA PRUEBAS	27/01/2022		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto pone en conocimiento INCORPORA PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO DE DICIEMBRE DE 2021	27/01/2022		
05001400302020200084500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CALLE 6 -P.H	ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA	Auto termina proceso por pago	27/01/2022		
05001400302020210007200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	MARTHA ELENA OSPINA DE RESTREPO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2022		
05001400302020210007200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	MARTHA ELENA OSPINA DE RESTREPO	Auto declara en firme liquidación de costas	27/01/2022		
05001400302020210008000	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JORGE ESTIVENSON BETANCUR OTALVARO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2022		
05001400302020210008000	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JORGE ESTIVENSON BETANCUR OTALVARO	Auto declara en firme liquidación de costas	27/01/2022		
05001400302020210008200	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CORRALES RESTREPO	LUIS GUILLERMO MORENO OSPINA	Auto termina proceso por pago	27/01/2022		

ESTADO No. 03		Fecha Estado: 28/01/2022			Página: 3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210014600	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A	CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA - UNISABANETA	Auto termina proceso por pago	27/01/2022		
05001400302020210015900	Ejecutivo Singular	COOFINEP	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	27/01/2022		
05001400302020210021800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LEIDY VANESSA PEÑA MUÑOZ	Auto termina proceso por pago	27/01/2022		
05001400302020210025800	Verbal Sumario	JHON JARIO PEREZ VELEZ	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS	Auto decide recurso La parte demandada interpone recurso de apelación al auto del 1 de diciembre del 2021 y que fue notificado el 7 de diciembre del 2021 y sigue proponiendo su inconformidad sobre la cuantía del proceso y manifiesta que se debe dar el trámite verbal. Se le indica al recurrente que este proceso que se tramita en única instancia por ser de mínima cuantía por lo indicado en el auto recurrido; en ningún momento el despacho ha dicho que la causal de esta restitución es la mora en el canon de arrendamiento. Aunado a lo anterior el auto que resuelve excepciones previas no están dentro de las actuaciones taxativas a las que se debe conceder el recurso de apelación según el artículo 321 del C.G.P. Por lo que no se concede el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada y se ordena continuar con la siguiente etapa procesal como se había indicado en el auto que resolvió la excepciones previas	27/01/2022		
05001400302020210048900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALVARO DE JESUS URREA JIMENEZ	JOSE HERNANDO RAMOS PATIÑO	Auto requiere Estudiada la petición de incidente en esta sucesión y previo a resolver el incidente se ordena requerir a la incidentista a fin de que aporte las pruebas que demuestren la propiedad que indica ostenta sobre el inmueble objeto de esta sucesión. Aportará el contrato de compraventa o el fideicomiso que fundamenta su propiedad, además aportará el certificado de libertad debidamente actualizado y si tiene la copia del testamento que indica celebró el causante JOSÉ HERNANDO RAMOS PATIÑO y las demás pruebas que tenga en su poder	27/01/2022		

ESTADO No. 03		Fecha Estado: 28/01/2022			Página: 4		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210050400	Verbal	INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A	SOCIEDAD ZEUSS PETROLEUM S A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Visto el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada el día 17 de enero de 2022, para tal efecto se Fija para el día MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 9 PM, para que se lleve a cabo la audiencia virtual de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	27/01/2022		
05001400302020210051000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	AVACREDITOS SA	GABRIEL ALBERTO ARBELAEZ MONTOYA	Auto requiere REQUIERE A ACREEDOR GARANTIZADO	27/01/2022		
05001400302020210057500	Monitorio puro	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA	FERNANDO LEON CORTES HOYOS	Auto declara en firme liquidación de costas	27/01/2022		
05001400302020210058400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	DIEGO ALBERTO BETANCUR VANEGAS	LORENZO DARIO MOLINA BALCAZAR	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2022		
05001400302020210058400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	DIEGO ALBERTO BETANCUR VANEGAS	LORENZO DARIO MOLINA BALCAZAR	Auto declara en firme liquidación de costas	27/01/2022		
05001400302020210061600	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	YULIA ANDREA GOMEZ LOPEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2022		
05001400302020210061600	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	YULIA ANDREA GOMEZ LOPEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	27/01/2022		
05001400302020210062500	Verbal	MARIA ELENA HINCAPIÉ PALACIO	TRANSPORTES MEDELLIN S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se le considerará al demandado EDUARD FERNANDO PEREZ ZULUAGA con CC Nro. 71.650.718, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	27/01/2022		
05001400302020210072100	Verbal	JORGE ALBERTO VILLA ROMERO	LUZ MARINA FRANCO VIDAL	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	27/01/2022		
05001400302020210077000	Verbal Sumario	EDIFICIO CENTRAL PH	NUBIA DEL SAGRARIO ALVAREZ FORONDA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE LITISCONSORCIO	27/01/2022		

ESTADO No. 03		Fecha Estado: 28/01/2022				Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210080500	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	RAMIRO ATENCIA ACOSTA	Auto pone en conocimiento Dejar SIN VALOR los literales SEGUNDO y TERCERO del auto del 14 de enero de 2022, por las razones expuestas, esto es el demandado cuando otorgo poder ya le había vencido el término para proponer medios de defensa.No dar trámite a los medios de defensa invocados por el apoderado del demandado el día 25 de enero de 2022 por haber sino presentado en forma extemporánea.Ejecutoriado este auto continúese con el trámite del proceso	27/01/2022		
05001400302020210080900	Ejecutivo Singular	ARDECO DISEÑOS S.A.S	SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2022		
05001400302020210085100	Verbal Sumario	MANUEL SEBASTIÁN PÉREZ LUNA	HDI SEGUROS SA	Auto resuelve sustitución poder RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DR JOSÉ GABRIEL CALLE	27/01/2022		
05001400302020210085500	Ejecutivo Singular	ADH PAPELES ADHESIVOS S.A.S.	DH VISUAL Y CIA. S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2022		
05001400302020210087500	Ejecutivo Singular	CODINTER S.A	ARCO ACEROS S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2022		
05001400302020210087500	Ejecutivo Singular	CODINTER S.A	ARCO ACEROS S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	27/01/2022		
05001400302020210087600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	MARIO ANTONIO ZAPATA TORRES	Auto pone en conocimiento ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA	27/01/2022		
05001400302020210087700	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS	MARIA VICTORIA BOLIVAR GRAJALES	Auto corre traslado POR 10 DÍAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	27/01/2022		
05001400302020210092300	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	Huber Alonso Usuga Varela	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2022		
05001400302020210092300	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	Huber Alonso Usuga Varela	Auto declara en firme liquidación de costas	27/01/2022		
05001400302020210097100	Ejecutivo Singular	LEONEL DIAZ LEZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día JUEVES VENTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 9 a.m, DECRETA PRUEBAS	27/01/2022		

ESTADO No. 03		Fecha Estado: 28/01/2022			Página: 6		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210104200	Verbal	CLARA CATALINA RIVAS ACOSTA	INDETERMINADOS	Auto decide recurso NO REPONE AUTO, CONCEDE IMPUGNACIÓN, ORDENA ENVIAR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO UNA VEZ EJECUTORIADO ESTE AUTO	27/01/2022		
05001400302020210104500	Verbal Sumario	ALBA LUCIA DE JESUS OSORIO DE VARGAS	ANGELA MARIA CARDENAS DE VELSQUEZ	Auto decide recurso REPONE PARCIALMENTE AUTO El emplazamiento no se hace necesario cambiar los términos de lo que se dijo en el auto admisorio de la demanda Se tiene como apoderada de la parte actora a doctora SANDRA LUCÍA BEDOYA ZAPATA, identificada con la tarjeta profesional número 101.861, en los términos del poder conferido.	27/01/2022		
05001400302020210108000	Ejecutivo Singular	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.	MARYURIS ISABEL REGINO MENDOZA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2022		
05001400302020210108000	Ejecutivo Singular	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.	MARYURIS ISABEL REGINO MENDOZA	Auto declara en firme liquidación de costas	27/01/2022		
05001400302020210108300	Ejecutivo Singular	FAMILIAS SALUDABELES	NOHORA ESTHER MENDEZ MORENO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2022		
05001400302020210108300	Ejecutivo Singular	FAMILIAS SALUDABELES	NOHORA ESTHER MENDEZ MORENO	Auto declara en firme liquidación de costas	27/01/2022		
05001400302020210109300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	RAMA PUBLI SERVICIOS Y CONSTRUCCION S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2022		
05001400302020210109300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	RAMA PUBLI SERVICIOS Y CONSTRUCCION S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	27/01/2022		
05001400302020210115800	Ejecutivo Singular	CREDISERVICIOS S.A	WILMAR ANDRES COSSIO PARRA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/01/2022		
05001400302020210115800	Ejecutivo Singular	CREDISERVICIOS S.A	WILMAR ANDRES COSSIO PARRA	Auto declara en firme liquidación de costas	27/01/2022		
05001400302020210116200	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIA CECILIA OQUENDO PARRA	DAVIVIENDA	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	27/01/2022		

ESTADO No. 03		Fecha Estado: 28/01/2022						Página: 7	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuad.	Folio	
05001400302020210121100	Verbal	JESUS ARANGO MEJIA	JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA	Auto admite demanda VERBAL DE PERTENENCIA		27/01/2022			
05001400302020210122200	Reconocimiento de documentos	SARA DANELA MURIEL HENAO	OMER NAGAR	Auto requiere PREVIO ESTUDIO POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO APORTEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO		27/01/2022			
05001400302020210124400	Interrogatorio de parte	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA	COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO COODESCOM	Auto admite demanda FIJA FECHA PARA DILIGENCIA EN EXTRAPROCESO PARA EL primero (01) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3.00 P.M.)		27/01/2022			
05001400302020210124400	Interrogatorio de parte	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA	COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO COODESCOM	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO		27/01/2022			
05001400302020210124500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	VICTOR MANUEL HIGUITA USUGA	Auto ordena seguir adelante ejecucion		27/01/2022			
05001400302020210124500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	VICTOR MANUEL HIGUITA USUGA	Auto declara en firme liquidación de costas		27/01/2022			
05001400302020210126500	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	BETTY ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion		27/01/2022			
05001400302020210126500	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	BETTY ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto declara en firme liquidación de costas		27/01/2022			
05001400302020210126600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	GUILLERMO LEÓN RIOS FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo		27/01/2022			
05001400302020210127500	Ejecutivo Singular	banco itau s.a	DIANA CAROLINA GOMEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo		27/01/2022			
05001400302020210127600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	KLINSMANN ESTEVEN JURADO AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo		27/01/2022			
05001400302020210127700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	ANDRES MAURICIO OSORIO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo		27/01/2022			

ESTADO No. 03		Fecha Estado: 28/01/2022				Página: 8	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210127800	Ejecutivo Singular	CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ	WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2022		
05001400302020210128000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS DAVID RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2022		
05001400302020210128400	Ejecutivo Singular	HECTOR JADER ARANGO CASTAÑEDA	DAIRON ALONSO TASCÓN HOYOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2022		
05001400302020210128900	Ejecutivo Singular	CREEMOS EN TI S.A.S	JOSE AMADOR GARCÉS GÓMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2022		
05001400302020210129000	Ejecutivo Singular	ALFONSO RESTREPO RESTREPO	RUBÉN DARIO RESTREPO RESTREPO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	27/01/2022		
05001400302020210129300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	LUIZ GONZAGA REYES SALGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2022		
05001400302020210129800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA ROSA DE OSOS LTDA.	JOHN ABAD RESTREPO BUITRAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2022		
05001400302020210132800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	ALEJANDRO MESA HOYOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2022		

ESTADO No. 03		Fecha Estado: 28/01/2022				Página: 9	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho.

Proceso.	Ejecutivo Prendario
Demandante.	CAPICOL S.A.S
Demandado.	JOSE GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO
Radicado.	2018-00783-00

Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Prendaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (pagaré) presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir y librar mandamiento de pago en el proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** a favor de CAPICOL S.A.S con Nit.900616532-6, en contra de JOSE GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO, identificado con CC. Nro.70.096.437, por la suma de;

- **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CON CIENTO NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$77.756.197,06 M/L)** como capital contenidos en el pagaré N° 1504 de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2016; más los moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, a partir del 18 de enero de 2018 y hasta que se realice el pago total de la deuda.

- No se libra mandamiento por el concepto de pólizas de seguros; por cuanto no se allega documento (Titulo) que acredite el aporte de la suma descrita para tal efecto. Así mismo por los conceptos de gastos y honorarios, como quiera que son gastos generados previo a la demanda ejecutiva, lo que constituye tramites pre-jurídicos.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P., por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días para que pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada, GLORIA ELENA VELEZ CADAVID identificada con cedula de ciudadanía Nro.43.268.146, con T.P Nro. 240.556 del C. S. de la J.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas **SNV-713** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta Antioquia. Oficiése al respecto.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho.

Proceso.	Ejecutivo Prendario
Demandante.	CAPICOL S.A.S
Demandado.	JOSE GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO
Radicado.	2018-00783-00

Asunto **Decreta Medida Cautelar**

OFICIO Nro. 2398

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO
Sabaneta Antioquia

Atentamente, me permito comunicarle que este Despacho, dentro del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** instaurado por la entidad financiera **CAPICOL S.A.S** con Nit.900616532-6, en contra de **JOSE GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO**, identificado con CC. Nro.70.096.437, por auto de esta misma fecha, ordenó oficiarle para informarle que ha sido decretado el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas **SNV-713** de propiedad del aquí demandado.

Por tanto sírvase proceder de conformidad, inscribiendo la medida en el historial del vehículo.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CRA 52 Nro. 42-73 piso 715 Ed. José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho

Proceso.	Ejecutivo Prendario
Demandante.	CAPICOL S.A.S
Demandado.	JOSE GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO
Radicado.	2018-00783-00

Asunto. **Requerimiento**

Previo a decretar el secuestro del vehículo automotor de placas **Nro. SNV-713**, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta Antioquia; se requiere a la parte actora para que indique al Despacho el sitio de circulación del rodante, para efectos de comisionar.

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve.

Proceso.	Ejecutivo Prendario
Demandante.	CAPICOL S.A.S
Demandado.	JOSE GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO
Radicado.	2018-00783-00

Asunto.	Resuelve solicitud
---------	--------------------

No es procedente la solicitud proveniente del apoderado de la señora Bibiana Marcela Purlgarin Gómez (Incidentista), teniendo en cuenta que en fecha doce (12) de abril del año 2019 en diligencia que da trámite al incidente de desembargo; se resuelve la solicitud de suspensión que hieren las partes a través de sus apoderados, quedando la misma aprobada hasta el día 30 de enero del año 2020.

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve.

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado	2018-00771-00
Demandante	CAPICOL S.A.S
Demandado	MARIA EUGENIA DEL ROSARIO MARTINEZ M.

Asunto: Ordena Remitir Expediente

De conformidad con el acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio del año 2018; se ordena remisión del presente proceso ejecutivo prendario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Lo anterior para los fines legales pertinentes. –

CUMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Juez

E.L



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2018 1079** 00.

Previo a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación formulado por la Dra Marcela Giraldo Cordero a nombre de la demandada MARIA CECILIA JARAMILLO MONTOYA, se procede a decretar las pruebas que considera el despacho son necesarias para esclarecer los hechos de la nulidad dentro del proceso de pertenencia de José de Jesús Rodríguez y Otros en consecuencia el conforme el artículo 135 del C.G.P, el despacho, Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **LUNES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 2 PM,** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** para recibir las pruebas dentro del incidente de nulidad propuesto.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBAS DE OFICIO.

1-INTERROGATORIO a los demandantes señores JOSE DE JESUS RODRIGUEZ, NELSON DARIO CARMONA RUIZ , DARIO CARDONA RAMIREZ.

2-INTERROGATORIO a la demandada MARIA CECILIA JARAMILLO MONTOYA, el cual se hará el día y hora arriba indicados.

3-TESTIMONIAL al abogado HOBBER HERRERA quien se localiza en la Calle 50 Nro. 53-44 Oficina 501 Edificio María Victoria de Medellín para lo cual se requiere a las apoderadas de las partes para que logren su comparecencia a este estrado judicial o se aporte el correo electrónico para enviarle la receptiva invitación a la diligencia el día y hora arriba indicados

2- LAS PARTES NO PIDIERON PRUEBAS.

Sin Pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
003 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
28 enero 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Proceso	<i>PERTENENCIA LEY 1561 DEL 2012</i>
Demandante	<i>ANA LICIRIA FLÓREZ Y OTROS.</i>
Demandado	<i>FLAVIO DE JESÚS TORRES ORTIZ Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 01289 00
Decisión	Admite demanda

El despacho procedió a calificar la presente demanda teniendo en cuenta que todas las entidades contestaron los oficios enviados y no existe ninguna causal que impida iniciar este proceso y toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de la Ley 1561 de 2012 en especial los previstos en sus numerales 10 al 13 y como la demanda cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial a admitir proceso VERBAL ESPECIAL (Saneamiento de la titulación de la propiedad de Inmueble) de que trata la ley 1561 del 2012, instaurada por ANA LISIRIA FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43'341.737, IVÁN DARIO VARGAS URÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 15485.311, ANA EMILSE PALACIOS PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 39'268.923, BERNARDO DE JESUS ALVAREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 70'048.806, ROMELIA DE JESUS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'419.879, ROSA ADELA SEPULVEDA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'494.398, ELENA MARIA GRANDA SEPULVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037'614.546, SANDRA OFELIA BERNAL MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43'797.063 y TIBERIO ORREGO CORTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'758.476 y en **contra** de FLAVIO DE JESÚS TORRES ORTIZ,

identificado con la cédula de ciudadanía número 3.356.361, GLORIA ESTELLA TORRES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.452.450, LUZ AMANDA TORRES ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.452.451, MARÍA ELSI TORRES ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.581.158, MARTA ODILIA TORRES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.581.160, MIGUEL ANGEL TORRES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.261.519, ORLANDO DE JESÚS TORRES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.090.503 y ROSA ESNEDA LORA RAVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.595.569 y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble de mayor extensión, ubicado en la vereda la Frisola del corregimiento de Palmitas de la ciudad de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5031287 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 375, 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir demanda VERBAL ESPECIAL (Saneamiento de la titulación de la propiedad de Inmueble) de que trata la ley 1561 del 2012, instaurada por ANA LISIRIA FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43'341.737, IVÁN DARIO VARGAS URÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 15485.311, ANA EMILSE PALACIOS PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 39'268.923, BERNARDO DE JESUS ALVAREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 70'048.806, ROMELIA DE JESUS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'419.879, ROSA ADELA SEPULVEDA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'494.398, ELENA MARIA GRANDA SEPULVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037'614.546, SANDRA OFELIA BERNAL MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43'797.063 y TIBERIO ORREGO CORTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'758.476 y en **contra** de FLAVIO DE JESÚS TORRES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.356.361, GLORIA ESTELLA

TORRES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.452.450, LUZ AMANDA TORRES ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.452.451, MARÍA ELSI TORRES ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.581.158, MARTA ODILIA TORRES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.581.160, MIGUEL ANGEL TORRES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.261.519, ORLANDO DE JESÚS TORRES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.090.503 y ROSA ESNEDA LORA RAVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.595.569 y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble de mayor extensión, ubicado en la vereda la Frisola del corregimiento de Palmitas de la ciudad de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5031287 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Segundo: Por tratarse de una demanda VERBAL ESPECIAL de que trata la ley 1561 del 2012 quien ordena que se tramite en proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 14 numeral 2 de la ley 1561 del 2012.

Tercero: Como en este proceso previo a la calificación de la demanda ya se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no se hace necesario oficiar a estas entidades; solo se oficiará a la Personería Municipal, entidad que no se le ha informado sobre la existencia de este proceso, para si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en tal sentido.

Cuarto: Tal y como lo dispone el artículo 14 numeral 1 de la Ley 1561 de 2012, SE DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5031287 y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Quinto: Según el artículo 14 letra g y el numeral 4 de la ley 1561 del 2012; Una vez esté inscrita la demanda y se envíen las fotos de la instalación de la Valla, Se ordena el emplazamiento de FLAVIO DE JESÚS TORRES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.356.361, GLORIA ESTELLA TORRES ORTIZ, identificado con la

cédula de ciudadanía número 43.452.450, LUZ AMANDA TORRES ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.452.451, MARÍA ELSI TORRES ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.581.158, MARTA ODILIA TORRES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.581.160, MIGUEL ANGEL TORRES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.261.519, ORLANDO DE JESÚS TORRES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.090.503 y ROSA ESNEDA LORA RAVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.595.569 y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS. Quienes tendrán diez (10) días para contestar la demanda o comparecer al proceso; en caso de que se les nombre Curador Adlitem el Curador tendrá un término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Sexto: El demandante deberá instalar una aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de la entrada del predio objeto del presente proceso, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de él. Es importante precisar que éste (el aviso) deberá permanecer instalado hasta la diligencia de inspección judicial.

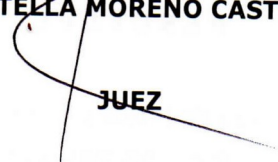
Una vez sean aportadas las fotografías al proceso, se ordenará correr el traslado de la demanda a las personas emplazadas.

Séptimo: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble identificado anteriormente, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5031287 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Octavo: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Noveno: Se le reconoce personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO CABALLERO MONTEJO, identificado con la tarjeta profesional número 27.241 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020-2019 0312 00.

Una vez verificado que se encuentra integrado el contradictorio y por cuanto los demandados VICTOR MANUEL, MARIA FLORELBA, JAIME DE JESUS, JULIO HERNESTO y RUBIELA GOMEZ RAMIREZ por medio de apoderado, en la contestación de la demanda, presentaron demandada de reconvención acción REIVINDICATORIA, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 371 del Código General del Proceso 946 y SS del Código Civil, y cumple con los requisitos de ley en concordancia con los arts. 60 y S.S., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reconvención en acción **REIVINDICATORIA** que formula los demandados hoy demandantes **VICTOR MANUEL, MARIA FLORELBA, JAIME DE JESUS, JULIO HERNESTO y RUBIELA GOMEZ RAMIREZ** a la demandante en este caso demandado **DAVID ALEJANDRO QUINTERO**.

SEGUNDO: Correr traslado al demandado DAVID ALEJANDRO QUINTERO por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele este auto por estados.

TERCERO: El Dr Luis Alexandri Ramírez Duque con TP 186.850 del C.S de la J, actúa como apoderado de los señores Julio Ernesto, Victor Manuel, María Florelba, Jaime de Jesús, Julio Ernesto y Rubiela Gómez Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO 03 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Señores:
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

E. S. D.

PROCESO	PERTENECIA
DEMANDANTE	DAVID ALEJANDRO QUINTERO
DEMANDADOS	JAIME DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ y otros.
RADICADO	05001 40 03 020 2019 003 12 00
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de este escrito y residenciado en el municipio de El Santuario (Ant), obrando en representación legal de **VÍCTOR MANUEL, MARÍA FLORELBA, JAIME DE JESÚS, JULIO HERNESTO y RUBIELA GÓMEZ RAMÍREZ**, procedo a dar contestación de la demanda que cursa en contra de mis poderdantes y a presentar las pertinentes excepciones sobre el proceso de la referencia, que tiene que ver con la prescripción adquisitiva de dominio, alegada por el señor **DAVID ALEJANDRO QUINTERO**.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO. No es cierto. La parte demandante mezcla varios hechos en un solo acápite.

La señora **ELVIA EMILCEN HENAO RUIZ**, alguna vez ostentó la tenencia material del bien de la propietaria del inmueble, a saber, la señora **MARIA ROSANA RAMÍREZ DE GÓMEZ**, lo que no se compadece en lo absoluto con el concepto de posesión, ya que no se ha ostentado el ánimo de señor y dueño sobre dicho local comercial, el cual se reconoce como parte integrante de la estructura del edificio que se registra con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5100292. Además, **EMILCEN HENAO** no tenía ningún vínculo con la señora **MARIA ROSANA RAMÍREZ** (propietaria en su momento), más allá de ser la mamá de su nieto **JHONNY STIVEN GÓMEZ HENAO**, quien nació y fue registrado en Irra – Risaralda en el mes de noviembre de 1998, lo que imposibilita materialmente que **ELVIA EMILCEN HENAO** haya sido poseedora del bien a usucapir desde 1996 como erradamente se afirma por la parte demandante. Por otro lado, la tenencia inicial del inmueble a usucapir, la ostentó el hijo de la propietaria, a saber, el señor **GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ**, con quien **ELVIA EMILCEN HENAO** tuvo un hijo, y este fallece el 25 de diciembre de 2007, menoscabando aún más la falsa afirmación sobre la supuesta posesión que ejercía la señora **ELVIA EMILCEN** desde 1996.

Respecto a la venta verbal de la posesión, es una imprecisión técnica que ni siquiera puede probarse, y mal se hace en relacionarla con un certificado mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín del año 2012.

En lo atinente al documento de compraventa que efectuó el demandado con la señora ELVIA EMILCEN HENAO RUIZ (que a todas estas, no se explica cómo ella pudo ostentar una posesión de ese inmueble), debe tacharse de falso por no estar debidamente autenticado como la costumbre lo dicta cuando se firman esta clase de documentos, aduciéndose que las firmas estampadas en dicho documento y que aporta el accionante, no son garantías reales de autenticidad. Sin embargo, dicho contrato debe ser declarado de oficio y a petición nuestra como un contrato inexistente por del objeto, ya que no existe ninguna posesión probada por parte de ELVIA EMILCEN HENAO RUIZ por lo que se ha sustentado en precedencia.

Atiborradamente la parte demandante aduce en este mismo hecho tercero de manera antitécnica otro suceso, afirmando que la posesión se ha cumplido *“a la fecha de la presentación de esta demanda el término requerido para ello cual es, el de los 10 años mediante la sumatoria de posesiones”*. Esto es desproporcionado, no está probado y además, se reconoce que la venta de la posesión por documento privado tiene fecha del 2014 y la Cámara de Comercio del 2012, donde no se puede deducir que se han cumplido los 10 años posesorios para alegar la prescripción, pues jamás se ha probado que la señora ELVIA EMILCEN HENAO RUIZ ostentara esta posesión, quien como ya se dijo, no tenía ningún vínculo familiar con la propietaria del inmueble y a quien siempre se reconoció como dueña del mismo.

FRENTE AL HECHO CUARTO. No es cierto. Ni siquiera se prueba de manera sumaria que el demandante haya asumido tales comportamientos respecto al inmueble del que se alega la prescripción.

El demandante no efectuó ninguna mejora en el inmueble. Estas fueron efectuadas en vida de la señora MARIA ROSANA RAMÍREZ de GÓMEZ, quien fue la única dueña, poseedora y con el derecho real de dominio sobre el inmueble que se piensa usucapir, aunque toda la propiedad (que tiene 4 pisos y no está desenglobada) ha sido administrada por el señor JULIO HERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ, después de que la difunda ROSANA RAMÍREZ, se fuera a vivir al municipio de Cocorná desde el 2007. Tanto así, que a la fecha, los encargados de pagar los impuestos prediales y catastrales del inmueble son los hijos de la difunta en mención, y no el demandante, a saber, DAVID ALEJANDRO QUINTERO, quien se cree con el derecho a usucapir un bien sobre el cual no es capaz ni siquiera de asumir los impuestos que genera el patrimonio de cualquier persona. Esto lo deslegitima como un poseedor de buena fe que actúa como señor y dueño sobre una cosa sobre la cual no asume responsabilidades.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No es cierto. La señora MARIA ROSANA RAMÍREZ de GÓMEZ es quien todavía aparece con el derecho real de dominio sobre el inmueble referenciado, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5100292, quien falleció apenas el 05 de febrero de 2014, término a partir del cual

apenas podría deducirse que ha dejado de operar como señora y dueña del local en cuestión por razones apenas obvias (su deceso). Además de eso, y como ya se sustentó en este escrito, el nieto de Rosana Ramírez, quien responde al nombre de **JHONNY STIVEN GÓMEZ HENAO**, nació en 1997 y fue registrado en 1998 en Irra – Risaralda, deduciéndose de este hecho la imposibilidad de que la señora EMILCEN HENAO ejerciera la posesión material del local desde 1996, quien además no tenía ningún vínculo con la propietaria ROSANA RAMÍREZ y tampoco con el padre e hijo de la mencionada, ya que NO se encuentra probado ni siquiera una unión marital de hecho entre GILDARDO GÓMEZ y EMILCEN HENAO.

FRENTE AL HECHO SEXTO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto. Al señor se le ha exigido de manera verbal y amigable que desocupe el local por no pertenecerle y por hacer parte integral de los inmuebles registrados bajo el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5100292, reconociendo que el demandante a duras penas ejerce la tenencia material del local.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO NOVENO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. No es cierto. La señora ELVIA EMILSEN HENAO RUÍZ era apenas la mamá del nieto de la difunda señora y dueña del inmueble referenciado, a quien la señora MARIA ROSANA RAMÍREZ DE GÓMEZ le había tolerado la tenencia material del inmueble para que pudiese producir una renta y así ayudarla económicamente después de la muerte en el 2007 de GILDARDO GÓMEZ RAMÍREZ.

Posteriormente, en el año 2009 aproximadamente, la propietaria del inmueble aseguró con unos candados la reja del local comercial que se piensa usucapir, los cuales fueron violentados por la señora ELVIA EMILSEN HENAO. Ante este hecho, existió apenas una tolerancia solidaria de la señora ROSANA RAMÍREZ hacia la última en mención, quien es la mamá de su nieto, para que se prodigase un mínimo vital de subsistencia.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. A esta pretensión semidifusa, me opongo, porque no se puede declarar la prescripción adquisitiva de dominio sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, sobretodo con el tiempo mínimo de posesión del bien a usucapir. Por otro lado, tampoco se ha demostrado el título de intervención a partir del cual se debe contabilizar el término, presupuesto esencial para alegar la prescripción adquisitiva.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo a la pretensión de abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria sobre un inmueble que ya cuenta con ella, y

que es la 01N-5100292, tal y como se ha reconocido por la misma parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me opongo en la condena en costas y por el contrario, que sea a la parte demandante a quien se le aplique dicha condena.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

COPIA CONTRATO DE POSESIÓN. Este contrato, firmado supuestamente en el 2014 no está autenticado en notaría y ni siquiera anexan la copia de la cédula de ciudadanía de las partes firmantes. Por ende, debe ser tachado de falso dicho contrato y así mismo, ordenarse su peritaje para establecer la veracidad de las firmas y el año en que fueron plasmadas.

SOLICITUD 19027964 A EPM DEL AÑO 2014. El año de la solicitud, da la razón de que no se han cumplido los 10 años que exige la ley para la declaración de la prescripción.

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL. El mismo obra desde el 13 de marzo del año 2012, donde a la fecha no han pasado los 10 años exigidos por ley para la prescripción adquisitiva.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE ROSANA RAMÍREZ. Debe de tenerse en cuenta el registro civil de defunción de la señora MARIA ROSANA RAMÍREZ de GÓMEZ, quien murió el 05 de febrero de 2014, fecha hasta la cual ejerció la propiedad como única dueña del inmueble referenciado y quien tenía delegada la administración de sus bienes a su hijo JULIO HERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ.

Se solicita además Señora Juez que se practiquen las siguientes pruebas:

DECLARACIONES DE PARTES:

- De todos los demandados.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Al señor DAVID ALEJANDRO QUINTERO (demandante).

TESTIMONIALES:

- Blanca Nora Agudelo Cardona, identificada con número de cédula 43.468.654 de Marinilla – Antioquia, quien se encuentra domiciliada en la calle 104 DB 83-11 de la ciudad de Medellín, barrio Picacho. La dirección de correo electrónico será aportada con posterioridad cuando sea requerida por el despacho.
- Germán Gonzalo Echavarría Restrepo, identificado con número de cédula 8.351.233 de Medellín, domiciliado en la calle 100 F 83C-40, de la ciudad de Medellín. La dirección de correo electrónico será aportada con posterioridad cuando sea requerida por el despacho.

- Fabio de Jesús Giraldo Ramírez, identificado con número de cédula 70.383.397 de Cocorná, domiciliado en la Cra 86 B n°97 BA 01. La dirección de correo electrónico será aportada con posterioridad cuando sea requerida por el despacho.

DOCUMENTALES:

- Impuesto predial pagado por mis representados (demandados).
- Copia de la cuenta de servicios públicos pagados por mis representados.
- Registro civil de nacimiento de JHONNY STIVEN GÓMEZ HENAO.

ANEXOS

- Copia de cédulas de los demandados
- Poder especial
- C.c. y T. P. del apoderado.

NOTIFICACIONES

Me permito recibir notificaciones en la dirección con calle 50 n° 50 – 17, oficina 202 en el Parque Principal de El Santuario (Ant); en el número de celular 314-729-6935 y en el correo electrónico luisramirez6148@gmail.com.

LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE

C.c: 70.695.235

T. P: 186.850 del C. S. de la J.



Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DOCUMENTO DE COBRO

1121064919350

FECHA DE ELABORACIÓN

19-01-2021

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MARIA ROSANA RAMIREZ GOMEZ

MATRÍCULA:

5100292

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 21656889

CÓDIGO PROPIETARIO: 9300187107

DIRECCIÓN DE COBRO: CR 084 101 CE 020 00000

DIRECCIÓN CODIFICADA: 608240013502000000

MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín

CÓDIGO DE REPARTO: 06

CÓDIGO POSTAL: 050043

DESTINACIÓN:

RESIDE

DIRECCIÓN PREDIO:

CR 084 101 CE 020 00000

AVALÚO TOTAL:

\$ 100.124.000

AVALÚO DERECHO:

\$ 100.124.000

%DERECHO:

100,00 %

TARIFA X MIL:

ESTRATO:

TRIMESTRE:

1

FECHA DE IMPRESIÓN: 27-01-2021

Referente para el pago			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
23	01	2021	26	03	2021

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

Valor Trimestre:	\$ 195.242
Valor Vencido:	\$ 189.556
Intereses:	\$ 10.613

TOTAL A PAGAR:	\$ 395.411
----------------	------------

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Vencido:	\$ 780.968
Valor Vencido:	\$ 189.556
Intereses:	\$ 10.613
Descuento Prorrateo:	\$ 39.048
TOTAL A PAGAR:	\$ 942.089

Mensaje Informativo

Puedes solicitar, en las taquillas de Servicios Tributarios o sedes externas, el formato de autorización para recibir por correo electrónico el documento de cobro del impuesto predial.

Línea Única de Atención Hacienda 322 80 69
www.medellin.gov.co



Contrato: 1115355

CR 84 CL 101 CE -20

Estrato: - Cido: 20

Medellin - Antioquia

Documento No: 119 1473186

Referente de pago: 802733547-70

Vencimiento	Día	Mes	Año
Sin recargo	22	01	2021
Con recargo	26	01	2021

Resumen estado de cuenta

☒ Incremento ☐ Disminuyó ☐ Igual

	Consumo	Días facturados	Valor*
Acueducto			
Anterior	4 m3	32	\$26,101.41
Actual	11 m3	30	\$86,800.04
Alcantarillado			
Anterior	4 m3	32	\$19,498.71
Actual	11 m3	30	\$45,396.54
Energía			
Anterior	909 kwh	32	\$622,512.29
Actual	911 kwh	30	\$621,645.89
Cuentas Vencidas			\$ 766,300.33
Otras entidades			\$ 73,156.11
Acuerdos de pago			\$ 1,681.70
Diferidos COVID			\$ 23,715.89
Ajuste al peso			\$ 0.50
Total			\$ 1,588,697

Aporte voluntario 10,000.00

Este es el aporte voluntario sugerido según la iniciativa del Gobierno Nacional ¡Tú eliges si aportas!



Tienes facturas pendientes de pago

/ estás en riesgo de suspensión. Evítate este costo y el de la reconexión del servicio, pagando tu factura a tiempo.



Comunícate con nuestra línea de atención

44 44 115 en el área metropolitana o al **018000 415 115** en otros municipios.



Recuerda que puedes pagar sin necesidad de tener la factura física,

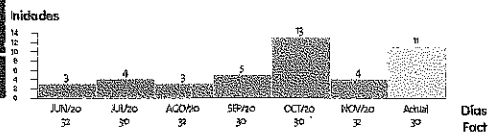
con tu número de contrato en www.epm.com.co y en muchos puntos cerca de ti: Sudameris, Cotrafa, Coofinep, Comercial Card, Baloto, Gana, Reval, Confiar y CFA.

Fecha de vencimiento

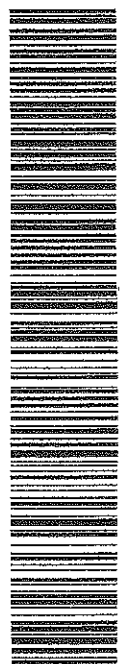
224 Categoría: Comercial Plan: No residencial
el 11 nov al 11 dic



Promedio consumo últimos 6 meses
Agua potable: 5 m3



060824001350200000-20-002008103



Contrato: 1115355

\$ 1,588,697

Valor total a pagar

Sin aporte voluntario

Grandes contribuyentes

retenedores de IVA

Autoretenedores

Renta Res. 547 del 25/01/2002

e ICA Medellín Res. 32038 del 22/12/2017

Fecha de facturación 29/12/2020

Léelo con tu Smartphone y paga tu factura



RETIRO DEFINITIVO DE SUS SERVICIOS

Si el pago es realizado en cheque, éste debe ser girado a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

\$ 1,598,697.00



07(3900)01598697(96)20210126

/ da esperanza a quienes más lo necesitan. Te os en esta factura y que dará alivio económico icios públicos domiciliarios. Verás dos códigos por el valor total de tu factura más nuestra o valor, ingresa a www.epm.com.co del 4 de abril de 2020.

EN CALIDAD DE NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN DEL CIRCULO DE MEDELLIN COY FE QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DE COPIA QUE TUNE A LA VISTA

07 ABR 2014

AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ
NOTARIA



ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
SEPT.	09	OCTUBRE	10	NOV.	11	DIC.	12

COLOMBIA



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

1	Parte básica	2	Parte compl.
9	70413	20	749

894547

Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)

4 Municipio y Departamento

5 Código

REGISTRADURIA MPAL. DEL ESTADO CIVIL

QUINCHIA RISARALDA

5180

SECCION GENERICA

Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
GOMEZ	HENAO	JHONNY STIVEN
DESCRIBA MASCULINO O FEMENINO	FECHA DE NACIMIENTO	10 Día 13 11 Mes ABRIL 12 Año 1997
MASCULINO	14 Departamento RISARALDA	15 Municipio IRRA- QUINCHIA

SECCION ESPECIFICA

17 Hora 2:55 AM	19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento Pto. EDUARDO RIOS S.
20 N° licencia	22 Nombres ELVIA EMILCEN
23 Edad al momento del parto 21 AÑOS	25 Nacionalidad COLOMBIANA
26 Profesión u oficio AMA DE CASA	28 Nombres GILDARDO DE JESUS
29 Edad al momento del nacimiento 33 AÑOS	31 Nacionalidad COLOMBIANO
32 Profesión u oficio AGRICULTOR	

34 Firma (autógrafa)	36 Nombre: GILDARDO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ
38 Firma (autógrafa)	40 Nombre:
42 Firma (autógrafa)	44 Nombre:
46 Nombre:	48 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro
47 Año 1998	

PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10-0 VI-77

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo. A los QUINCE días del mes de NOVIEMBRE de 1998

GILBERTO GÓMEZ
Firma del Padre

Nro. Documento de Identidad C.C. 1.374.147 DE QUINCHÍA

GILBERTO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ
Nombre Completo del Padre

VDA TAPIAS-NEIRA CDS
Dirección Residencia

LUCERO ZULUAGA FLOREZ
Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



Elvia Emilcen Henao Ruiz
Firma de la Madre

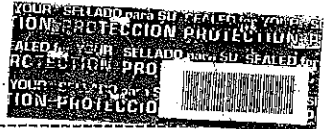
Nro. Documento de Identidad C.C. 43.600.886 DE MEDELLÍN

HENAO RUIZ ELVIA EMILCEN
Nombre Completo de la Madre

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CIRCUNSCRIPCIÓN DE RISARALDA**

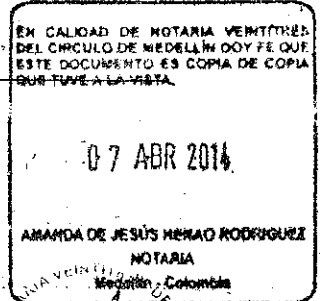


Este Registro Civil es fiel copia tomada del original, que reposa en los archivos de la Registraduría Municipal del Estado civil de Quinchía Risaralda, bajo el **Indicativo Serial 26894547** se expide de conformidad con el Artículo 115 del Decreto ley 1260 de 1970.

Solicitado por HENAO RUIZ ELVIA EMILCEN, identificado con número de cedula 43.600.886, el día cuatro (04) de febrero de 2014.

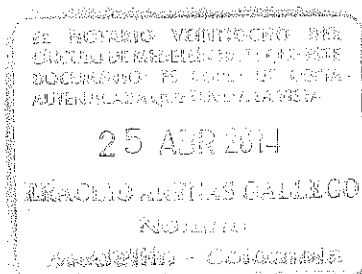
QUINCHÍA - RISARALDA

EXENOBER RODRIGUEZ GOMEZ
Registrador Municipal del Estado Civil



Valido sin sello Decreto 2150 Art. 11 de diciembre 05 de 1995

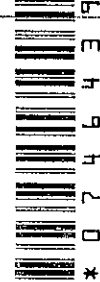
Amanda Henao R.



[Signature]

La democracia es nuestra
huelta

Registraduría Municipal del Estado Civil
Carrera 6ª Calle 4 Esquina Quinchía - Risaralda
Teléfono: 3563869 Fax 3563189
www.registraduria.gov.co



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 07464390

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	25	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
RAMIREZ DE GOMEZ MARIA ROSANA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CÉDULA CIUDADANÍA 21656889	FEMENINO

Datos de la defunción	
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
COLOMBIA-ANTIOQUIA-COCORNA	
Fecha de la defunción	Hora
Año 2014 Mes FEB Día 05	
Número de certificado de defunción	
70814422-1	
Presunción de muerte	
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año Mes Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial ☒ Certificado Médico ☐	DR SANDRA PATRICIA QUINTERO RAMIREZ RG 5-146902 OFICIO 064- JOSE RUBEN GARCIA GIRALDO

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
OQUENDO DAVID ESINOWER	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CÉDULA CIUDADANÍA 98582883	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2014 Mes FEB Día 13	JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA

ESPACIO PARA NOTAS	
SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 118 DE LA LEY 1395 DE 2010 CIRCULAR 046 FEBRERO 2011.COCORNA VALE.	



Alcaldía de Medellín

**MUNICIPIO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

Medellín, 26 de FEBRERO de 2021

Doctora:

ANA JUANITA VERGARA GOMEZ

Inspectora SEIS A de Policía – Doce de octubre.
Medellín.

ASUNTO: VISITA CONSIGNA DEL 21 FEBRERO 2018 PRESUNTA INVASION AL ESPACIO PUBLICO.

INICIADOR: FLOR ELBA, GOMEZ RAMIREZ
TELEFONO: 3165633982

PRESUNTO UNFRACTOR: DAVID Y CAMILO

DETALLE DE LOS HECHOS:

Atendiendo la consigna relacionada me dirigí a la dirección, CARRERA 84 # 104^{CE}-20, para verificar una caseta construida a borde de una acera del inmueble ubicado en la misma dirección, invadiendo presuntamente el espacio público. Donde se pudo evidenciar que la misma funciona también como establecimiento comercial, con venta de accesorios de celulares y un pac de Bancolombia.

Se anexa registro fotográfico e informe de juramento

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ANDRES FELIPE MURILLO NOREÑA
Notificador.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **98.592.015**
GOMEZ RAMIREZ

APELLIDOS
VICTOR MANUEL

NOMBRES

VICTOR MANUEL GOMEZ RAMIREZ

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

11-JUL-1968

COCORNA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

08-NOV-1991 BELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0110300-00788850-M-0098592015-20160215

0048363305A 1

2433779813

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.811.530
GOMEZ RAMIREZ

APELLIDOS
MARIA FLORELBA

OMBRES
Florella Gomez



FECHA DE NACIMIENTO 04-FEB-1972
COCORNA
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.48 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
08-NOV-1991 BELLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-0104900-00024202-F-0043811530-20080716 0001076091A 1 2200014110

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 70.414.287

GOMEZ RAMIREZ

APELLIDOS

JULIO ERNESTO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 23-ENE-1963

COCORNA
(ANTIOQUIA)

ESTADURA 1.62 G.S. RH O+ SEXO M

02-SEP-1982 BOLIVAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00162667-M-0070414287-20090714 0013390524A 1 2030032128

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43.401.297**

GOMEZ RAMIREZ

APELLIDOS

RUBIELA

NOMBRES

Rubela Gomez Ramirez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-1961**

COCORNA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 **O-** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-ENE-1981 SANTUARIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-0100100-00170453-F-0043401297-20090819 0015094651A 1 5020012022

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **70.383.655**

GOMEZ RAMIREZ

APELLIDOS

JAIME DE JESUS

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **11-AGO-1970**

COCORNA
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O-
G.S. RH

M
SEXO

16-ENE-1989 COCORNA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL BANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0100150-00246756-M-0070383655-20100729 0023106456A 1 2030849655

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO (5) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RADICADO: 0500131100-05-2018-00009-00

ASUNTO: PODER ESPECIAL

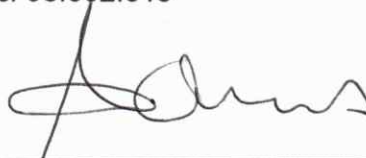
VÍCTOR MANUEL, MARÍA FLORELBA, JAIME DE JESÚS y JULIO HERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ, mayores de edad, residenciados en la ciudad de Medellín, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando en nombres propios, por medio del presente escrito nos permitimos manifestar que conferimos poder especial, amplio y suficiente a los señores **LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE** y **JOHN FELIPE ZULUAGA GIRALDO**, abogados inscritos, mayores de edad, residenciados en el municipio de El Santuario, Antioquia, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus correspondientes firmas, para que contesten la demanda y lleven hasta su culminación el proceso en nuestra contra de **PERTENENCIA DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, iniciado por el señor **DAVID ALEJANDRO QUINTERO**, identificado con número de cédula 71.374.808.

De acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se indica el correo electrónico de los apoderados, que son luisramirez6148@gmail.com y jfelipezuluaga@gmail.com, el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El apoderado cuenta con las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P. y demás facultades legales, especialmente, las de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente mandato.

Atentamente,

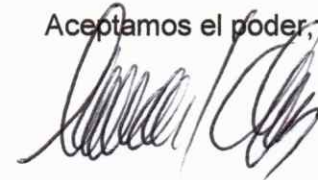
VÍCTOR MGR
VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RAMÍREZ
C.c: 98.592.015

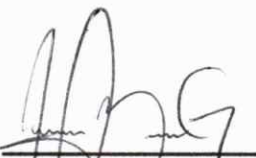

JAIME DE JESÚS GÓMEZ R.
C.c: 70.383.655

Flordba Gómez
MARÍA FLORELBA GÓMEZ R.
C.c: 43.811.530

Julio Gómez
JULIO HERNESTO GÓMEZ R.
C.c: 70.414.287

Aceptamos el poder,


LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE
C.c: 70.695.235
T. P: 186.850


JOHN FELIPE ZULUAGA GIRALDO
C.c: 1.045.021.654
T. P: 340.268

SEÑORES:
JUZGADO QUINTO (5) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELÍN

RADICADO: 0500131100-05-2018-00009-00

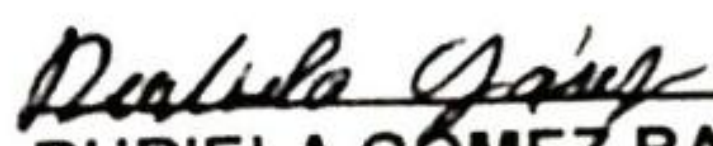
ASUNTO: PODER ESPECIAL

RUBIELA GÓMEZ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a los señores **LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE** y **JOHN FELIPE ZULUAGA GIRALDO**, abogados inscritos, mayores de edad, domiciliados en el municipio de El Santuario, Antioquia, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus correspondientes firmas, para que contesten la demanda y lleven hasta su culminación el proceso en mi contra de **LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA**, iniciado por el señor **JHONNY STIVEN GÓMEZ HENAO**, identificado con número de cédula 1.017.247.809.

De acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se indica el correo electrónico de los apoderados, que son luisramirez6148@gmail.com y jfelipezuluaga@gmail.com, el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

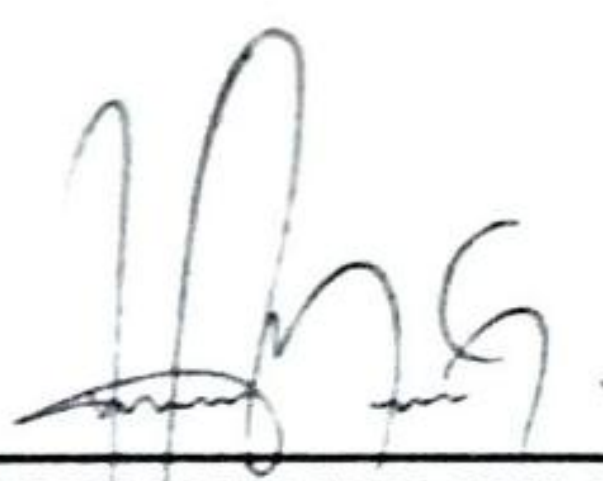
El apoderado cuenta con las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P. y demás facultades legales, especialmente, las de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente mandato.

Atentamente,


RUBIELA GÓMEZ RAMÍREZ
C.c: 43.401.297

Aceptamos el poder,


LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE
C.c: 70.695.235
T. P: 186.850


JOHN FELIPE ZULUAGA GIRALDO
C.c: 1.045.021.654
T. P: 340.268

SEÑORES:
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DE MEDELÍN

RADICADO: 050014003-020-2019-00312-00

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RUBIELA GÓMEZ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar que conferimos poder especial, amplio y suficiente a los señores **LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE** y **JOHN FELIPE ZULUAGA GIRALDO**, abogados inscritos, mayores de edad, domiciliados en el municipio de El Santuario, Antioquia, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus correspondientes firmas, para que contesten la demanda y lleven hasta su culminación el proceso en mi contra de **PERTENENCIA DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, iniciado por el señor **DAVID ALEJANDRO QUINTERO**, identificado con número de cédula 71.374.808.

De acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se indica el correo electrónico de los apoderados, que son luisramirez6148@gmail.com y jfelipezuluaga@gmail.com, el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El apoderado cuenta con las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P. y demás facultades legales, especialmente, las de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente mandato.

Atentamente,


RUBIELA GÓMEZ RAMÍREZ
C.c: 43.401.297

Aceptamos el poder,


LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE
C.c: 70.695.235
T. P: 186.850


JOHN FELIPE ZULUAGA GIRALDO
C.c: 1.045.021.654
T. P: 340.268

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 70.695.235

RAMIREZ DUQUE

APELLIDOS

LUIS ALEXANDRI

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-NOV-1974
COCORNA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

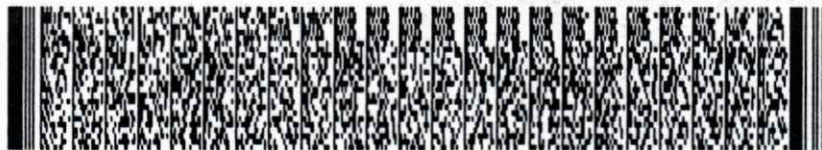
M

SEXO

31-DIC-1992 SANTUARIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0125600-00223807-M-0070695235-20100311

0021574251A 1

2180607398

297575

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

186850

Tarjeta No.

20/01/2010

Fecha de
Expedición

20/11/2009

Fecha de
Grado

LUIS ALEXANDRI

RAMIREZ DUQUE

70695235

Cédula

CATOLICA DE ORIENTE

Universidad

ANTIOQUIA

Consejo Seccional



Maria Mercedes López Mora

Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

© 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

SEÑORES:
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

PROCESO	DECLARATIVO – REIVINDICATORIO DEL DOMINIO
DEMANDATES	JAIME DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ y <i>otros</i> .
DEMANDADO	DAVID ALEJANDRO QUINTERO
RADICADO	05001 40 03 020 2019 003 12 00
ASUNTO	DEMANDA EN RECONVENCIÓN

LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de este escrito y residenciado en el municipio de El Santuario (Ant), obrando en representación legal de **VÍCTOR MANUEL, MARÍA FLORELBA, JAIME DE JESÚS, JULIO HERNESTO y RUBIELA GÓMEZ RAMÍREZ**, procedo a presentar demanda en reconvención mediante la acción REIVINDICATORIA DEL DOMINIO en contra del señor **DAVID ALEJANDRO QUINTERO**, sustentado en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. El inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5100292 es de la causante MARIA ROSANA RAMÍREZ, madre difunda de mis poderdantes, a saber: **VÍCTOR MANUEL, MARÍA FLORELBA, JAIME DE JESÚS, JULIO HERNESTO y RUBIELA GÓMEZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO. La causante en mención, la señora MARIA ROSANA RAMÍREZ falleció apenas el 05 de febrero de 2014, como consta en el registro civil de defunción.

TERCERO. A partir de la fecha, el demandado **DAVID ALEJANDRO QUINTERO** ejerce la posesión material de una fracción mínima del inmueble con destinación comercial, como consta en el contrato de venta de posesión realizado entre el mencionado y la señora ELVIA EMILCEN HENAO (como consta en el expediente).

CUARTO. Los encargados de pagar los impuestos prediales y catastrales son los demandantes en reconvención; es decir, los hijos de la causante y quien a la fecha figura como propietaria del inmueble referenciado en el hecho primero.

QUINTO. El ahora demandado, no ha restituido el inmueble, y por el contrario inició un proceso de pertenencia en contra de mis poderdantes, con el ánimo de que se le adjudique la propiedad que no le pertenece y sobra la cual no ha ejercido actos posesorios.

SEXTO. Sobre el inmueble en mención, existe un proceso liquidatorio de sucesión iniciado por un tercero interesado que no hace parte de este proceso, y que tiene como radicado el número 0500131100-05-2018-00009-00 del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Medellín.

Con fundamento en los hechos narrados en este escrito, proceso Señora Juez, a elevar las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare la reivindicación del inmueble poseído por el señor **DAVID ALEJANDRO QUINTERO** a favor de mis representados: **VÍCTOR MANUEL, MARÍA FLORELBA, JAIME DE JESÚS, JULIO HERNESTO y RUBIELA GÓMEZ RAMÍREZ**.

SEGUNDA. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado en reconvención.

PRUEBAS

DECLARACIONES DE PARTES:

- De todos los demandantes en reconvención.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Al señor DAVID ALEJANDRO QUINTERO (demandante).

TESTIMONIALES:

- Blanca Nora Agudelo Cardona, identificada con número de cédula 43.468.654 de Marinilla – Antioquia, quien se encuentra domiciliada en la calle 104 DB 83-11 de la ciudad de Medellín, barrio Picacho. La dirección de correo electrónico será aportada con posterioridad cuando sea requerida por el despacho.
- Germán Gonzalo Echavarría Restrepo, identificado con número de cédula 8.351.233 de Medellín, domiciliado en la calle 100 F 83C-40, de la ciudad de Medellín. La dirección de correo electrónico será aportada con posterioridad cuando sea requerida por el despacho.
- Fabio de Jesús Giraldo Ramírez, identificado con número de cédula 70.383.397 de Cocorná, domiciliado en la Cra 86 B n°97 BA 01. La dirección de correo electrónico será aportada con posterioridad cuando sea requerida por el despacho.

DOCUMENTALES:

- Impuesto predial pagado por mis representados (demandados).
- Copia de la cuenta de servicios públicos pagados por mis representados.

NOTA: Solicito Señora Juez que se tengan en cuenta todas las pruebas que obran en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ténganse como fundamentos de derecho el art. 946 y ss. del Código Civil y 371 del Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por ser una demanda en reconvención y versar sobre el mismo objeto, es usted competente Señora Juez.

ANEXOS

- Copia de cédulas de los demandados
- Poder especial
- C.c. y T. P. del apoderado.

NOTIFICACIONES

Me permito recibir notificaciones en la dirección con calle 50 n° 50 – 17, oficina 202 en el Parque Principal de El Santuario (Ant); en el número de celular 314-729-6935 y en el correo electrónico luisramirez6148@gmail.com.

LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE

C.c: 70.695.235

T. P: 186.850 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Proceso	ACCIÓN POSESORIA
Demandante	LUIS EDUARDO FLÓREZ MILLAN
Demandado	GLORIA ELIZABETH VELÁSQUEZ MONTOYA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 0777 00
Decisión	Admite demanda

La presente demanda nos fue remitida por el Tribunal Superior de Medellín asignándonos la competencia basados en el artículo 18 numeral 2 del Código General del proceso; se procedió al estudio de la misma y como cumple los requisitos exigidos en la ley procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal sumario con pretensión de acción posesoria instaurada por LUIS EDUARDO FLÓREZ MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.647.479 en **contra** de la señora GLORIA ELIZABETH VELÁSQUEZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.049.561; sobre el inmueble de menor extensión ubicado en la calle 48 DD Nro. 95-199 Barrio la Floresta Pradera de Medellín, y el predio de mayor extensión está identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-242576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 82, 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal sumario con pretensión de de acción posesoria instaurada por LUIS EDUARDO FLÓREZ MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.647.479 en **contra** de la señora GLORIA ELIZABETH VELÁSQUEZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.049.561; sobre el inmueble

de menor extensión ubicado en la calle 48 DD Nro. 95-199 Barrio la Floresta Pradera de Medellín, y el predio de mayor extensión está identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-242576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor LUIS HERNEY MONRROY ESCUDERO, identificado con la tarjeta profesional número 108.758 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Luis Alberto Moreno Ramos
Demandado	Luis Alberto Acevedo Serna
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 1063 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el Dr Luis Fernando Ramirez Murillo con TP 265.437 del C.S. de la, apoderado de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal) por la suma de \$2.800.000. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes,

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **LUIS ALBERTO MORENO RAMOS cc 70.666.817**, en contra de **LUIS ALBERTO ACEVEDO SERNA** con CC Nro. 71.130.796

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: ordenar la entrega de los dineros existentes en el proceso al demandado **LUIS ALBERTO ACEVEDO SERNA** en virtud de las retenciones, y por cuanto el despacho ya había enviado 2 títulos a la oficina de Ejecución, Oficiese para que nos sean devueltos para ser devueltos al demandado.

QUINTO. Ejecutoriado este auto, archívese..

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 03 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 28 DE ENERO DE 2022, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 26 de enero de 2022

Oficio No. 32

Radicado No. 05001 40 03 020 **2019 1063 00**

Señor Cajero pagador
SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPIO DE MEDELLIN
Ciudad

REF. Desembargo Salario.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **LUIS FERNANDO RAMIREZ MURILLO cc 70.566.817**, en contra de **LUIS ALBERTO ACEVEDO SERNA** con CC Nro. 71.130.796 , por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 717 del 15 de julio de 2021.

Es de anotar que el despacho no cuenta con forma digital, es por lo que se envía el presente oficio vía correo electrónico desde nuestro correo Institucional.

En caso de existir dineros pendientes para consignar, estos le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	ROSALBA BEDOYA MUÑOZ
Demandado	RAMÓN DOUGLAS NAVARRO VÉLEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0044 00
Decisión	Resuelve excepción previa

Siendo la oportunidad procesal procede el despacho a resolver excepción previa propuesta por la parte demandada; quien basa su excepción en artículo 100 numeral 5 del C.G.P. “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”.

La parte demandada por intermedio de apoderado sustenta las excepciones previas indicando:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

SEGUNDO: Condenar a la señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

CONSIDERACIONES. La demanda que hoy nos ocupa fue presentada al despacho sin el requisito esencial del CERTIFICADO DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS EN DONDE CONSTEN LAS PERSONAS QUE FIGUREN COMO TITULARES DE

DERECHOS REALES PRINCIPALES SUJETOS A REGISTRO consagrado en el artículo 375 No. 5 del Código General del Proceso, el cual establece. 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el ALIADA SOLUCIONES LEGALES. bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

Es preciso advertir a su despacho, que la Corte Constitucional en la Sentencia T293 del 2 de junio del 2016, reafirma lo expuesto en la Sentencia T-488 de 2014, frente a la prescripción de predios baldíos rurales, reiterado por la Sentencia STC12184 del 1 de septiembre del 2016, en el entendido que debe existir plena certeza por parte del Juez, que el predio a prescribir debe ser de carácter privado y que para ello, se deben agotar todos los medios probatorios necesarios para dilucidar la naturaleza jurídica del inmueble objeto del litigio.

A su vez, el Código General del Proceso en el Artículo 375 Numeral 5, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. De tal manera, que si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales, sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular o titulares de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la ley 1564 de 2012. Observado el libelo petitorio de la demanda a si como sus anexos, no evidencia esta

representación que dicho documento requerido legalmente por el Código General del Proceso y sin el cual no se puede ni siquiera admitir la demanda, obre en el expediente.

Es importante recordar al despacho su señoría, con todo respeto claro está, que el artículo 375 No 5 del CGP, es una norma imperativa de obligatorio cumplimiento tanto para los sujetos procesales como para el administrador de justicia, esto porque en el citado artículo se encuentra en verbo rector deberá, por lo que no pueden las partes ni el operador jurídico, desconocer total o parcialmente la norma que estableció el legislador.

De esta excepción previa se dio traslado a la parte demandante quien en su debida oportunidad se pronunció de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS. Si bien estamos dentro del traslado de la demanda y en la oportunidad prevista en el artículo 101 del C.G. P., y en apariencia el demandado determinado pudo hacer uso de ese recurso, ha procedido incorrectamente: De forma impertinente e improcedente. Impertinente, porque la alegación de ineptitud la basa en la ausencia del CERTIFICADO DEL REGISTRADOR "...de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...", que al decir de él se omitió anexar a la demanda, es totalmente falsa, impertinente.

Es descarada y atrevida la postura del litigante, pues va en contravía de la evidencia documental adosada a la actuación en la que claramente se aprecia el CERTIFICADO EXTRAÍDO DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Número 01N-122439 de la Oficina de Registro zona Norte, de Medellín. De lo contrario la demanda hubiese sido objeto de inadmisión o de reproche por la acuciosa Curadora Ad litem, que como se aprecia en la cartilla procesal propuso EXCEPCIONES DE FONDO de las que oportunamente nos pronunciamos y no la insinuó tan siquiera.

Se torna improcedente la excepción porque desconoce que el tal certificado es el que le está dando oportunidad de actuar a él mismo, oponiéndose y promoviendo aún la reconvención, que con absoluta seguridad no va a tener fin positivo.

El obrar así del demandado le hace tornarse en un proceder de manifiesta mala fe; de un interés de dilación descarado rayando en la obstrucción a la justicia, y que tarde o temprano se le volverá en contra. Obstinar en promover una excepción manifiestamente contraria a los derechos y a la ley pone de manifiesto que, como en todas las anteriores oportunidades en que ha intervenido el ciudadano RAMÓN DOUGLAS NAVARRO V. frente a los derechos de ROSALBA BEDOYA (palmarios, visible, presentes,..) implica sólo búsqueda de “pesca en río revuelto...”. Y aprovechamiento de nuestra débil justicia. Como próximamente lo va a saber el Despacho lo que mal comienza mal termina: Ese ciudadano pretendió adquirir unos derechos en el año 1998 y acudió a artimañas, aprovechamiento de autoridades corruptas e hizo una “toma” a la fuerza de la casa, que le costara EL DESALOJO POR OCUPACIÓN DE HECHO que le profririera La Inspección de Policía, competente que le hizo entrega a ROSALBA la instaló allí y desde entonces y desde antes es la legítima poseedora del bien. Hecho que no va a poder desconocer así acuda a estos actos reprochables de tratar de obstruir la marcha de la justicia.

Se debe rechazar de plano la excepción, creo sin necesidad de ningún pronunciamiento de fondo, solo con un Auto de cúmplase, Señora Juez. Esa es la petición que contiene mi escrito y el deber que le impone el numeral 2 del artículo 101 inciso último del código general del Proceso. Solicito, pues, se decida de plano rechazándola. Y condenando en costas a la parte proponente por hacerlo de mala fe y resultar improcedente e impertinente

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en su numeral 5 “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

En el caso concreto se tiene que la parte demandada interpone esta excepción previa por falta de aportar con la demanda el certificado de libertad requisito necesario para ser tramitada este tipo de demandas como lo ordena el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

Reviso el expediente se constata que la parte actora si aportó el certificado de libertad y el aportado data del 16 de enero del 2020; claro que sin este documento ni siquiera el despacho puede estudiar la demanda ya que es indispensable para un estudio concienzudo de este tipo de demandas.

Como se ha constatado que si se ha aportado el certificado de libertad con la demanda, sin pronunciamiento adicional el despacho no accederá a la excepción previa propuesta y ejecutoriada este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

En Conclusión, No se accederá a la excepción previa impetrada por la parte demandada de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, por lo indicado anteriormente, ejecutoriado este auto se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal.

Por lo que sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carolina Marín Rojas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0096 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el Dr Juan Camilo Cossio Cossio, apoderado de la parte demandante en escrito enviado el día 19 de enero de a las 5:09 am del correo electrónico: contacto@hyclegal.com.co donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal). Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes,

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **BANCOLOMBIA** en contra de **CAROLINA MARIN ROJAS** con CC Nro. 1017214065.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto, archivese..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

Ofiico 21. _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 25 de enero de 2022

Oficio No. 21

Radicado No. 05001 40 03 020 **2021 0096 00**

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR
Ciudad

REF. Desembargo Matricula 001-565607.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A.** Nit **890903938-8**, en contra de **CAROLINA MARIN ROJAS** con CC Nro. 1017214065, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. **001- 565607**, de propiedad de la demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 318 del 03 de marzo de 2021.

Es de anotar que el despacho no cuenta con forma digital, es por lo que se envía el presente oficio vía correo electrónico desde nuestro correo Institucional.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que se encuentra acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, e igualmente las personas requeridas se encuentran debidamente notificadas y aun no se ha fijado fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA C.C.3.316.501
Interesado:	ANGELA ESTHER MONTOYA RUEDA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00233-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	FIJA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

Vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día__11 de marzo del año 2022 a las 9:00 a.m.

Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.003 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 28 de enero de 2022 a las 8:00 am**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2020 0795** 00.

Teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada conforme el parágrafo del Artículo 9 del Dto 806 de 2020, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el **CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H.** en contra de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MIERCOLES VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de EJECUTIVO** cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes: **1-** Estados de cuenta de la oficina 1701 y del parqueadero 70 del Centro Empresarial S-48 Tower P.H. a nombre de Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora de patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Lote 48 Tower suscrito entre la señora Olga Inés Arroyave en su calidad de Representante legal suplente de Aceis S.A. administradora del Edificio. **2--**Certificado expedido por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Envigado sobre la Inscripción de la personería jurídica del Centro Empresarial S-48 Tower P.H. la idoneidad de la representante legal del edificio. **3-**Matriculas inmobiliarias nros 001-1258564 y 001-1258135 correspondientes a los inmuebles cuya administración se demanda. **4-** Certificado de Existencia y representación legal de Aceis S.A.. **5-**Certificado de existencia y representación legal de Acción Fiduciaria S.A..

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

Sin Pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
003 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
28 enero 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinticinco de enero del dos mil veintidós

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.
Demandado	SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2020 0820 00
Decisión	Incorpora pago de canon de arrendamiento de diciembre del 2021

Se ordena poner en conocimiento las manifestaciones de la parte actora quien manifiesta lo siguiente:

Por medio de la presente adjunto el pago realizado el día viernes 03 de diciembre del 2021 por concepto de canon de arrendamiento del mismo mes en el Banco Agrario de Colombia, sucursal virtual, a través de Título de Depósito Judicial, según el artículo 384, numeral 4, inciso 3 del C.G.P. El número de trazabilidad (CUS) del Banco Agrario fué 1230411010 a la cuenta judicial 050012041020 del Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín por \$1.892.793 más \$8.129 del costo de la transacción y luego de practicada la Retención en La Fuente que por ley debemos hacer como personas jurídicas. Se informa que la parte demandante no asistió a la Conciliación en Equidad programada para el día jueves 11 de noviembre del 2021 en el PACE de la Inspección 11B del Barrio San Joaquín, para revisar los arreglos necesarios del inmueble del asunto que nos causan daños y perjuicios de tracto sucesivo. Igualmente se informa que seguimos a la espera de la asignación de parte del Municipio de Medellín para la Inspección de Sanidad que revisará los videos y fotos del Consorcio de EPM sobre los problemas de las acometidas de aguas lluvias y residuales, como de humedades y el techo de asbesto. Recibimos por escrito de igual manera de la Curaduría de Medellín que no existe ni en proceso, ni otorgada a la fecha una licencia de construcción nueva en la matrícula

inmobiliaria del inmueble del asunto, motivo por el que los demandantes solicitaron la restitución y de la cual hay dudas razonables. Mientras tanto seguimos en la consecución de cotizaciones y de recursos para realizar los arreglos necesarios en dicho inmueble de manera directa ante la imposibilidad de continuar a la espera con la negligencia de éstos arreglos, y así poder nosotros al fin trabajar y usufructuar la propiedad al 100%. Finalmente se propone a los demandantes una reunión con las partes propietarias y arrendadoras, actuales y anteriores, para no tener que obtener recursos y realizar arreglos, y llegar a una conciliación que permita a todas las partes asumir su responsabilidad en los daños y perjuicios sin aumentarlos.

Se pone en conocimiento manifestaciones de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **3** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Edificio CALLE 6 P.H.
Demandado	Andrés Felipe Agudelo Areiza
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0845 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación enviada por la Dra Carolina Arango Florez, apoderada de la parte demandante, de conformidad con el articulo 461 del C.G.P, ya que el demandado dio cumplimiento a lo acordado en audiencia de conciliación llevada a cabo en nuestro despacho el pasado 18 de agosto de 2021, en consecuencia,

El **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **EDIFICIO CALLE 6 P.H.** , en contra **ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA** por **PAGO TOTAL** de la obligación hasta el mes de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **03** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 28 DE ENERO DE 2022, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00072 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$358.900.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.oo.
TOTAL	\$1.058.900.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros y Jurídicos –Cofijurídico
DEMANDADO	Martha Elena Ospina De Restrepo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00072 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros y Jurídicos –Cofijurídico
DEMANDADO	Martha Elena Ospina De Restrepo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00072 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico** en contra de la señora **Martha Elena Ospina De Restrepo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 21 de abril del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.785.062.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°442016172647**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **02 de marzo de 2019** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico** en contra de la señora **Martha Elena Ospina De Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.785.062.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°442016172647**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **02 de marzo de 2019** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00080 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$28.200.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.oo.
TOTAL	\$528.200.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Jorge Estivenson Betancur Otalvaro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00080- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Jorge Estivenson Betancur Otalvaro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00080- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Jorge Estivenson Betancur Otalvaro**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.234.646.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Hogar y Moda S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Jorge Estivenson Betancur Otalvaro**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.234.646.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Gustavo Adolfo Benjumea Bustamante
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0082 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico wilco89@gmail.com, correspondiente al apoderado de la parte demandante Dr William Sebastian Cossio Grisales recibido el día 17 de enero de 2022 a las 8:02 am.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **HUMBERTO CORRALES RESTREPO con cc 8.244.931,** en contra de **LUIS GUILLERMO MORENO OSPINA, GUSTAVO ADOLFO BENJUMEA BUSTAMENTE cc nro. 70.118.746 y LUZ BEATRIZ ISAZA DE MORENO,** por **PAGO TOTAL** de la obligación (extraprocesal).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Oficiése.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **03** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 28 DE ENERO DE 2022, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 17 de enero de 2022

Oficio No. 020

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0082 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA NORTE

Ciudad

REF. Desembargo Inmueble 01N-5213891

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **HUMBERTO CORRALES RESTREPO con cc 8.244.931**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO BENJUMEA BUSTAMENTE cc nro. 70.118.746** mediante auto de la fecha se dio por terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **01N-5213891** de propiedad del demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 406 del 15 de abril de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

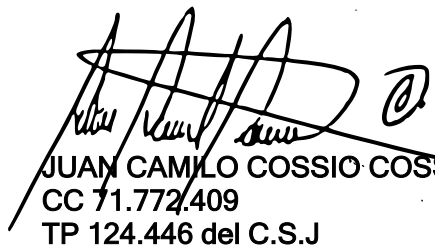
Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CAROLINA MARIN ROJAS
RADICADO: 2021-00096
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el propósito de solicitar la TERMINACIÓN DEL PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS PROCESALES de conformidad con el art 461 del CGP.

Consecuente con lo anterior, solicito comedidamente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Cordialmente,


JUAN CAMILO COSSIO COSSIO
CC 71.772.409
TP 124.446 del C.S.J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Servicredito S.A.
Demandado	Unisabaneta y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0146 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el Dr Henry Mazo, apoderado de la parte demandante en escrito enviado el día 24 de enero de a las 8:18 am del correo electrónico: mazoalvarezh@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal). Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes,

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **SERVICREDITO S.A.** en contra de **la CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA “UNISABANETA” y JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA con CC 71.617.098.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO. El demandado Juan Carlos Trujillo Barrera con cc 71.617.098, había solicitado la terminación del proceso respecto de este, situación que el juzgado había negado por auto del 01 de diciembre de 2021, auto que había sido recurrido por el señor Trujillo Barrera, y al cual se le dio traslado el pasado 25 de enero de 2022, recurso que esta pendiente para resolver, pero en virtud de la terminación del proceso solicitada por la parte demandante, el juzgado NO se pronunciara sobre el recurso por sustracción de materia (terminación del proceso).

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

Ofiico 22.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 25 de enero de 2022

Oficio No. 22

Radicado No. 05001 40 03 020 **2021 0096 00**

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR
Ciudad

REF. Desembargo Inmuebles.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **SERVICREDITO S.A.** con Nit **8000134939-8**, en contra de la **CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA “UNISABANETA” Nit 900253.021** y **JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA con CC 71.617.098**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros **001- 1101874, 001-1101863, 001-1101876, 001-1251922, 001-1251795 y 001-1251802**, de propiedad de la demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 336 del 9 de marzo de 2021.

Es de anotar que el despacho no cuenta con forma digital, es por lo que se envía el presente oficio vía correo electrónico desde nuestro correo Institucional.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono **3148817481** o **3148817481**.

Atentamente,

Doctora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUZGADO VEINTE (020) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante: SERVICRÉDITO S.A.
Demandado: CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA – UNISABANETA Y OTRO
Radicado: 2021-00146
Asunto: Terminación por Pago

HENRY YABY MAZO ALVAREZ, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.278.571 de Itagüí y portador de la Tarjeta Profesional 188.608 del C.S. de la J. obrando como apoderado de la parte demandante, **SERVICREDITO S.A.**, informo al despacho que se realizó acuerdo de pago extrajudicial con la **CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA – UNISABANETA** que consistió en el pago en efectivo de la totalidad de la obligación demandada con base en el pagaré número **363654** y que el demandante manifiesta haber recibido a entera satisfacción.

Aclaro que con esta suma de dinero los demandados cancelan la totalidad de sus obligaciones con Servicrédito S.A. incluyendo los gastos y costas generados en el proceso.

En atención a lo anterior le solicito de manera respetuosa señora Juez se sirva proceder a declarar la **TERMINACION POR PAGO** del proceso de la referencia y consecuente con ello expida oficios que ordenen levantar las medidas de embargo decretadas en este proceso.

Así mismo le solicito que en caso de que haya dineros consignados a órdenes de este despacho, le sean entregados en su totalidad al demandado.

Atentamente,



HENRY YABY MAZO ALVAREZ
C.C.: 71 278.571 de Itagüí
T.P. 188.608 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dte Coofinep

Ddo. Herederos determinados e indeterminados de Osar Vargas C

RDO- 050014003020 2021 0159 00

Asunto: Aclara Auto

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Ana María Vélez Pareja, apoderada de la parte demandante, por ser procedente, entra el despacho a corregir algunas inconsistencias realizadas por el despacho en auto del 16 de diciembre de 2021, notificado por estados del 14 de enero de 2022, las cuales quedaran así:

El encabezamiento del auto objeto de aclaración quedará de la siguiente manera:

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **parte demandante** en contra del auto del **8 de noviembre de 2021, notificado por estados del 11 de noviembre del mismo año.**

Aclarar el párrafo sexto (para resolver), respecto al segundo apellido de Eudilma siendo correcto Eudilma Jurado **Quintero**.

Así mismo se aclara que el acta de notificación a los demandados, aunque en el acta quedo como 10 de octubre de 2021, este día es un domingo (día no hábil), por lo tanto la misma se tomara a partir del 11 del mismo mes y año, conforme el nral 8 del Decreto 806 de 2020 los demandados cuanta con 2 días 12 y 13 de octubre por lo tanto el termino de 10 días comenzó a correr el día 13 de octubre de 2021, los cuales vencieron el **27 de octubre de 2021**, y el escrito presentado por el demandado Renato Vargas Jurado data del **29 de octubre de 2021**, esto es, en forma **EXTEMPORANEA**.

Aclarar párrafo ocho de la parte PARA RESOLVER respecto a que la contestación de la demanda fue presentada **por fuera del término**, por lo tanto no se tendrá en cuenta, por haber sido presentada **extemporáneamente, aunado a lo anterior por ser un proceso de menor cuantía**, no fue presentada por medio de abogado como lo indica la norma.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **003** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Gustavo Adolfo Benjumea Bustamante
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0218 00
Síntesis	Termina por pago de la Mora

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico contacto@hyclegal.com.co, correspondiente al apoderado de la parte demandante Dr Juan Camilo Cossi Cossio, recibido el día 17 de enero de 2022 a las 11:37 am.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMIBA, en contra de LEIDY VANESSA PEÑA MUÑOZ, por PAGO DE LA MORA (la obligación continua vigente).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-961288. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Desglósese virtualmente el titulo objeto del proceso el cual será entregado a la parte demandante una vez allegue el respectivo arancel Judicial.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 03 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 28 DE ENERO DE 2022, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 21 de enero de 2022

Oficio No. 032

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0218 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA SUR

Ciudad

REF. Desembargo Inmueble 001-961288

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA** con Nit **890.903.938-8**, en contra de **LEIDY VANESSA PEÑA MUÑOZ** cc nro. **1.040.736.439**, mediante auto de la fecha se dio por terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. **001-961288** de propiedad del demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 403 del 15 de octubre de 2020.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario



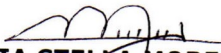
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S.
Demandado	LUIS GUSEPPE SINISTIERRA LOZANO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0254 00
Decisión	Ordena continuar con el proceso

Para el día de hoy 21 de enero del 2022, se realizaría diligencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del C.G.P. y se les remitió el link a todas las partes desde el día de ayer y transcurrida una hora, o sea las 10 de la mañana, ninguna de las partes se conectó para la realización de la diligencia, por lo que no fue realizarla.

Se tiene que en este proceso la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna naturaleza y no hay pruebas que practicar, razón suficiente que cuando quede ejecutoriado este auto se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **28 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinte de enero de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	JOSÉ EMIRO PÉREZ VÉLEZ
Demandado	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS Y OTRA.
Radicado	050014003020 2021 0258 00
Decisión	Niega recurso de apelación

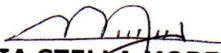
La parte demandada interpone recurso de apelación al auto del 1 de diciembre del 2021 y que fue notificado el 7 de diciembre del 2021 y sigue proponiendo su inconformidad sobre la cuantía del proceso y manifiesta que se debe dar el trámite verbal.

Se le indica al recurrente que este proceso que se tramita en única instancia por ser de mínima cuantía por lo indicado en el auto recurrido; en ningún momento el despacho ha dicho que la causal de esta restitución es la mora en el canon de arrendamiento.

Aunado a lo anterior el auto que resuelve excepciones previas no están dentro de las actuaciones taxativas a las que se debe conceder el recurso de apelación según el artículo 321 del C.G.P.

Por lo que no se concede el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada y se ordena continuar con la siguiente etapa procesal como se había indicado en el auto que resolvió la excepciones previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **3** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Solicitantes	<i>ALVEIRO DE JESÚS URREA JIMÉNEZ</i>
Causante	<i>JOSÉ HERNANDO RAMOS PATIÑO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0489 00
Decisión	Requiere incidentista

Estudiada la petición de incidente en esta sucesión y previo a resolver el incidente se ordena requerir a la incidentista a fin de que aporte las pruebas que demuestren la propiedad que indica ostenta sobre el inmueble objeto de esta sucesión.

Aportará el contrato de compraventa o el fideicomiso que fundamenta su propiedad, además aportará el certificado de libertad debidamente actualizado y si tiene la copia del testamento que indica celebró el causante JOSÉ HERNANDO RAMOS PATIÑO y las demás pruebas que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON


JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **3** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



INFORME SECRETARIAL: Le informo señora juez que las elecciones legislativas se realizarán el día 13 de marzo de 2022, y usted siempre ha sido nombrada como clavera para la misma, por lo tanto la semana del 14 al 18 del mismo mes y año, no se programarán audiencias previendo dicha situación. A despacho para lo que estime pertinente.

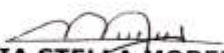
GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 2021 0504 00.
Dte Inversiones Inmobiliarias Cuatro Esquinas S.A.
Ddo: Sociedad Zeuss S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada el día 17 de enero de 2022, para tal efecto se Fija para el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 9 PM,** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
003 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DIA
28 enero 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



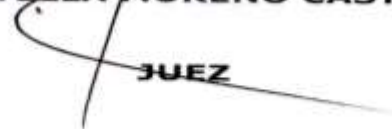
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Monitorio
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0575 00
Demandante	Cooperenka
Demandado	Fernando Leon Cortes Hoyos
Decisión	Aprueba Liquidación Costas

Por cuanto la liquidación de costas realizada por el despacho, no fue objetada, procede su aprobación Nral . Art 446 Codigo General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **003** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 ENERO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00616 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$180.000.oo.
TOTAL	\$180.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	La Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
DEMANDADO	Yulia Andrea Gómez López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00616- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	La Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
DEMANDADO	Yulia Andrea Gómez López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00616- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **La Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra de la señora **Yulia Andrea Gómez López**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de agosto del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.539.542.)**, por concepto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de sobre la suma de **\$1.414.962.**, causados desde el **07 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **La Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **La Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra de la señora **Yulia Andrea Gómez López**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.539.542.),** por concepto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de sobre la suma de **\$1.414.962.,** causados desde el **07 de marzo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$180.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0625 00**

Proceso Verbal de Menor Cuantía

Dte María Helena Hincapié Palacio

Ddos. Transportes Medellín Castilla y Otros

Conforme el poder otorgado por el demandado **EDUARD FERNANDO PEREZ ZULUAGA** se reconoce personería para actuar al Dr **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA** con TP Nro. 38729 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **EDUARD FERNANDO PEREZ ZULUAGA** con CC Nro. 71.650.718, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 28 de julio de 021 que admitió la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en su contra y a favor de MARIA ELENA HINCAPIE PALACIO.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA** con TP Nro. 38729 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: tener al señor **EDUARD FERNANDO PEREZ ZULUAGA** con CC Nro. 71.650.718, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 28 de julio de 021 que admitió la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en su contra y a favor de MARIA ELENA HINCAPIE PALACIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 003 fijado en Juzgado hoy 28 de enero de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín, diciembre de 2021.-

DESPACHO	:	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
RADICADO	:	05001 40 03 001 2021 00625 00

ASUNTO
OTORGAMIENTO DE PODER.

Doctor
JUEZ VIGÉSIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E..... S..... D.

REFERENCIA	:	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	:	MARIA ELENA HINCAPIE PALACIO
DEMANDADOS	:	EDUAR FERNANDO PEREZ ZULUAGA y otros

EDUAR FERNANDO PEREZ ZULUAGA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, respetuosamente le manifiesto que, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que asuma la vocería judicial que me corresponde dentro del proceso de la referencia y en consecuencia, para que ejerza y haga valer los derechos de contradicción, defensa y debido proceso en defensa de mis intereses.

El apoderado que por este escrito constituyo podrá: 1.- SUSTITUIR. 2.- REASUMIR. 3.- RENUNCIAR. 4.- TRANSIGIR. 4.- CONCILIAR. 5.- LLAMAR EN GARANTÍA. 6.- TACHAR, OBJETAR E IMPUGNAR DOCUMENTOS, DICTAMENES y DEMAS PRUEBAS; y en aplicación del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, tiene además expresas facultades para 7.- Solicitar medidas cautelares extraprocesales. 8.- SOLICITAR PRUEBAS EXTRAPROCESALES Y DEMÁS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO. 9.- Solicitar medidas cautelares estando en curso el proceso.- 10.- Interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación. 11.- Realizar las actuaciones posteriores y que sean consecuencia de la sentencia a fin de que se cumpla cabalmente y en el mismo expediente.- 12.- COBRAR EJECUTIVAMENTE LAS CONDENAS A MI FAVOR IMPUESTAS EN LA SENTENCIA O EN CUALQUIER AUTO DE SUSTANCIACIÓN Y RECIBIR SU MONTO SIN LIMITACIÓN ALGUNA. 13.- Formular todas las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio como poderdante. 14.- Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.- 15.- PRESTAR U OBJETAR EN MI NOMBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES. 16.- Confesar espontáneamente. 16.- Demandar en reconvención y representarme en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros. 17.- REALIZAR ACTOS RESERVADOS POR LA LEY A MI FAVOR COMO PODERDANTE. 18.- DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO COMO A BIEN LO CONSIDERE. 19.- REMATAR BIENES EN MI NOMBRE POR CUENTA DE LOS

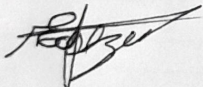
**JUAN CASTRO ABOGADO Y CIA. S.A.S.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.**

CRÉDITOS QUE EXISTIEREN O LLEGASEN A EXISTIR A MI FAVOR Y CUYO PAGO SE PERSIGA JUDICIALMENTE SIN NECESIDAD DE ESCRITO RATIFICANDO TAL FACULTAD. 20.- NOMBRAR DEPENDIENTES; y en general queda con todas las facultades inherentes al mandato judicial.

Para los efectos a que hubiere lugar en aplicación del artículo 122 del Código General del Proceso en lo tocante con la implementación del Plan de Justicia Digital (expediente digital), y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del D. L. 806 de 2020, me permito indicarle al despacho que la dirección de correo electrónico del apoderado que por este escrito constituyo es defensasintegralesas@gmail.com y que la misma corresponde a la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

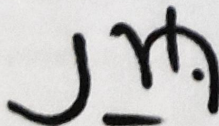
Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos precedentes.

Del señor Juez, respetuosamente,



EDUAR FERNANDO PEREZ ZULUAGA
C.C. Nro. 71.650.718

Acepto el poder en los términos precedentes,



JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
C.C. Nro. 15.425.429
T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA</i>
Demandante	<i>JORGE ALBERTO VILLA ROMERO</i>
Causante	<i>LUZ MARINA FRANCO VIDAL</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0721 00
Decisión	Inadmite demanda

Dando cumplimiento a lo manifestado por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito al rechazo de la demanda por la cuantía procede el despacho al estudiada la presente demanda y se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 368 y siguientes C.G.P.).

Primero: La parte actora no da cumplimiento con el artículo 206 de Código General del Proceso.

Deberá la parte actora adecuar la demanda con respecto a la norma antes indicada.

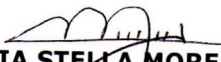
Segundo: La parte actora no aporta el requisito de procedibilidad exigido por la ley 640 del 2001.

La parte aportará el agotamiento de este requisito de procedibilidad.

Tercero: La parte actora en uno de los hechos indica que el señor Jorge Alberto Villa Romero si compareció a la notaría Quinta de Medellín a la firma de la escritura pública y no aporta la constancia de haber comparecido en esa fecha a la notaría.

Aportará el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de enero del dos mil veintidós

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	EDIFICIO CENTRAL P.H.
Demandado	RAMIRO ARGAEZ DURANGO Y OTRA.
Radicado	050014003020 2021 0770 00
Decisión	Resuelve solicitud de litisconsorcio

La señora MARÍA NANCY ECHAVARRÍA NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.004.629 solicita ser llamada al proceso ya que la sentencia es de su total interés y por no haber sido llamada al proceso es una deslealtad del demandante, y puede vulnerar sus derechos de defensa y el juzgado llevado a un error por parte del demandante. Que el demandante conoce que con el señor Ramiro Argaez Durango es arrendataria, que así consta en los contratos que tienen firmados y en las misivas que les enviaban, que es la persona que realiza los pagos de los cánones que le llegan, que desde hace muchos años es como arrendataria responsable del pago de arriendo de este local y de otros más la administración del edificio.

Además aporta recibos de pago en donde efectivamente esta señora aparecen sus nombres en el recibo de cobro, sin embargo, no aporta contrato de arrendamiento en donde aparezca como arrendataria, como tampoco aporta que se la haya realizado cesión del contrato de arrendamiento y mucho menos notificaciones a la parte demandante de tales actos jurídicos.

Revisado el contrato de arrendamiento y los anexos aportados la señora MARÍA NANCY ECHAVARRÍA NARANJO, no aparece como arrendataria, además no aparece cesión alguna; el hecho de recibir unas facturas o recibos del canon de arrendamiento no legitima como arrendataria pues simplemente podrá aparecer como una administradora, así mismo la parte actora está alegando en las causales de la restitución el subarriendo, además no alega la mora en el canon de arrendamiento, alega como causal el pago extemporáneo en los cánones del arrendamiento.

Se tiene que en el proceso de restitución se puede demandar a uno, a varios o a todos los arrendatarios y para el caso concreto la señora MARÍA NANCY ECHAVARRÍA NARANJO no aparece como arrendataria legitimada en la relación contractual. Además el artículo 384 del Código General del proceso prohíbe expresamente la intervención excluyente y la coadyuvancia, que sería este el caso pues en ninguna de las pruebas aparece la solicitante como arrendataria o como cesionaria en la mencionada relación contractual.

Por lo indicado no se accederá a tener como arrendataria a la señora MARÍA NANCY ECHAVARRÍA NARANJO, quien debe de ejercer los medios de defensa en el señor RAMIRO ARGAEZ DURANGO y la señora NUBIA DEL SAGRARIO ALVAREZ FORONDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



WILLIAM FRANCO G.

Abogado

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E. S. D.

REF: Contestación Demanda

RDO: 2021-0805

PRO: Verbal de Imposición de Servidumbre

Ddo: Ramiro Atencia Acosta

Dte: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P

WILLIAM FRANCO GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, correo electrónico **wilfranabogado@gmail.com** para efecto de notificaciones, obrando conforme a poder conferido por el señor Ramiro Atencia Acosta, también mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Santa Marta, me permito mediante el presente escrito dar contestación a la demanda del radicado de la referencia:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AI 1.1. Conforme a la documentación (certificado de existencia y representación de la entidad demandante) aportada a la demandada, es cierto

AI 1.2. Conforme a la documentación (certificado de existencia y representación de la entidad demandante) aportada a la demandada, es cierto

AI 2.1. Acorde a la prueba documental aportada por el demandante es cierto.

AI 2.2. Acorde a la prueba documental aportada por el demandante es cierto en cuanto a los numerales A,B,C,D,E.

En cuanto a los numerales F 1,2,3,4,G,H, nada tiene que ver con el proceso de imposición de servidumbre, son actividades que debe cumplir el demandante conforme a la ley.

AI 3.1. Es cierto en cuanto a que mi mandante es el propietario, en lo demás es un acto unilateral de la parte demandante establecer por donde pasaran las redes eléctricas y por ello pretenden imponer la servidumbre a través de sentencia judicial.

AI 3.2. Es cierto.

AI 3.3. Es cierto.

AI 4.1. Acorde con los documentos aportados como pruebas con la demanda, esa es la decisión tomada por la entidad demandante, ocupando el predio de mi representado con las torres a instalar, en el área mencionada.

AI 5.1. Acorde con el documento anexo en la demanda es cierto.

AI 5.2. Fue un avalúo realizado unilateralmente y que acorde con las pretensiones de la demanda, el área afectada con la servidumbre aérea de paso de líneas de construcción quedara completamente gravada con la misma por lo tanto el valor de la indemnización no está acorde con la realidad del gravamen a imponer.

AI 6.1. Es cierto en cuanto al pacto de retroventa pactado, pero el término para hacer eficaz dicho pacto ya venció.

Carrera 93 B # 38 – 33 Celular 310-8291870

wilfranabogado@gmail.com

Medellín - Colombia

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Acorde con información recibida de mi mandante, la parte demandante nunca busco un arreglo directo respecto a la indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica, por ello es falaz lo afirmado de que no se logró un acuerdo con mi representado.

A la primera. Siendo este el objeto y causa del proceso, será el juzgador el que tome la decisión de fondo.

A la Segunda. No es una pretensión es la individualización de la franja de terreno que será objeto de la servidumbre a imponer.

A la tercera. En caso de imponer la servidumbre, sería consecuencia directa de dicha imposición, pero en la demanda no aparece debidamente determinado el área donde se construirán e instalarán las torres de energía, cuales son los cerramientos de las mismas y si es una servidumbre eléctrica porque se habla de líneas de telecomunicaciones. Por lo tanto no hay soporte de esta pretensión en los rubros que se señalan la misma.

A la cuarta. Si es la imposición de una servidumbre eléctrica, con esta pretensión, se observa de manera clara y precisa de que mi mandante sobre dicha franja de terreno no puede realizar ninguna actividad, se le está despojando de su derecho de dominio, pues cualquiera actividad que se vaya a realizar en dicho predio solo la puede realizar la entidad demandante, por ende acorde con esta pretensión no se está dando una imposición de servidumbre sino una expropiación disfrazada de servidumbre de conducción de energía eléctrica, por lo cual el proceso a seguir por parte de esta entidad sería el de expropiación.

A la quinta. En caso de imponerse la servidumbre es consecuencia de lo establecido en la ley.

FRENTE A LAS PETICIONES ESPECIALES

A la primera. Ya fue resuelta en el auto admisorio de la demanda

A la segunda. Ya fue resuelta en el auto admisorio de la demanda.

OPOSICION A LA INDEMNIZACION

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION

Si bien es cierto, el servicio público de energía eléctrica, es un servicio público esencial y la ley faculta a las entidades públicas a iniciar trabajos, a solicitar autorizaciones y demás que tengan que ver con los medios a utilizar para la prestación del servicio, como en el caso que nos ocupa que es la instalación de las redes de conducción de energía, que conlleva necesariamente la instalación de las torres de energía en predios de propiedad privada, no es menos cierto que para imponer la servidumbre de conducción de energías eléctrica, debe determinarse de manera clara y precisa el área que ocuparan las torres de energía, área que obviamente el propietario por motivos de seguridad de las torres, perderá el derecho de dominio, dicha franja será inutilizado completamente para cualquier actividad y más aún la entidad demandante pretende que se imponga también servidumbre de telecomunicaciones (cuyo proceso es diferente) y para la instalación de antenas de comunicaciones se van a utilizar predios.

Si hacemos un análisis del avalúo presentado por la parte actora, es un avalúo realizado sin tener en cuenta instalación de torres, tampoco aparece que antenas de comunicaciones se van a instalar en el predio de mi representado. En conclusión el

Carrera 93 B # 38 – 33 Celular 310-8291870

wilfranabogado@gmail.com

Medellín - Colombia

avalúo del valor indemnizatorio, no corresponde a la realidad de las instalaciones que pretende realizar la entidad demandante para el paso de las líneas de energía y la instalación de antenas de comunicación en el predio, pues reitero las áreas a ocupar por la instalación de torres (energía y telecomunicaciones) ocuparan áreas del terreno en las cuales se pierde la totalidad del derecho de dominio y sobre dichas áreas no se ha realizado el avalúo y la indemnización correspondiente.

Es por ello señor que me opongo al monto de la indemnización por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

PETICION

Con fundamento en lo anterior solicito de manera respetuosa lo siguiente:

Por inconformidad con la indemnización tasada en la Demanda, le solicito que de conformidad con lo establecido en el art. 29 de la Ley 56 de 1981, se sirva designar peritos idóneos y ordenar la práctica del avalúo que determine los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre objeto de la demanda.

Para tasar el valor de la indemnización por la imposición de las servidumbres de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, se requiera a la entidad demandante para que aporte al presente proceso los linderos y áreas específicas donde serán instaladas las torres de conducción de energía y antenas de telecomunicaciones, de igual manera que especifique de manera clara y precisa si estas áreas serán cerradas y si se limitara el ingreso a las mismas y quien sería el propietario de dichas áreas.

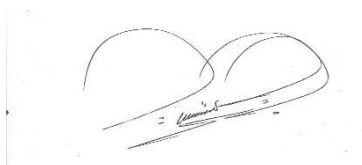
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante y demandado constan en el proceso

El suscrito **abogado** en la Carrera 93 B No. 38-33, de la ciudad de Medellín. Tel. Celular 310 829 18 70. Correo electrónico **wilfranabogado@gmail.com**

Señor Juez,

Respetuosamente,



WILLIAM FRANCO GONZALEZ
C. C. N° 79.307.042 de Bogotá
T. P. N° 109.819 del C. S. de la J.



INFORME SECRETARIAL, le informo señora Juez que el demandado RAMIRO ATENCIA ACOSTA, fue notificado por AVISO el pasado **3 de diciembre de 2021**, el cual fue recibido por Antonia Moreno con cc 40981357, la notificación fue allegada por la parte demandante al correo del despacho el 14 de enero de 2022. Ahora el demandado Atencia Acosta, otorgo poder a apoderado el cual fue presentado en el despacho el día 13 de enero de 2022, el despacho sin percatarse de que el demandado ya estaba legalmente notificado por aviso, por auto del 14 de enero procedió a tenerlo notificado por conducta concluyente a sabiendas de que ya estaba notificado. Ahora el 25 de enero de 2022 se recibió contestación de la demanda donde objetan el estimativo, respuesta que es extemporánea. A despacho para lo que estime pertinente hoy 27 de enero de 2022.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020-**2021 0805** 00.
Dte Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Ddo Ramiro Atencia Acosta

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado procede a DEJAR SIN VALOR la parte resolutive del auto del 14 de enero de 2022 que tuvo por notificado el demandado RAMIRO ATENCIA ACOSTA, por cuanto el mismo ya había sido notificado por AVISO desde el 3 de diciembre de 2021.

Por lo tanto la respuesta a la demanda allegada el día 25 de enero de 2022, no se tendrá en cuenta porque el termino para presentar medios de defensa se encuentra vencido por lo tanto la objeción fue presentada en forma extemporánea.

El despacho desconoce si el apoderado del demandado tenia conocimiento o no de que el demandado ya había sido notificado por aviso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1-Dejar **SIN VALOR** los literales **SEGUNDO y TERCERO** del auto del 14 de enero de 2022, por las razones expuestas, esto es el demandado cuando otorgo poder ya le había vencido el término para proponer medios de defensa.

2-No dar trámite a los medios de defensa invocados por el apoderado del demandado el día 25 de enero de 2022 por haber sido presentado en forma extemporánea.

3. Ejecutoriado este auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO 03 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Ardeco Diseños S.A.S.
Demandado	Aha Soluciones con Ingeniería S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00809- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda, se constata que, toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Ardeco Diseños S.A.S.** en contra de la sociedad **Aha Soluciones con Ingeniería S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$45.339.674.),** por concepto de capital de la factura de venta **N°1985**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **03 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

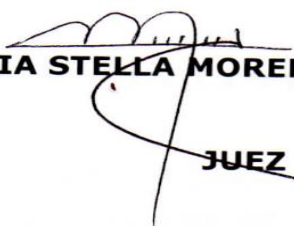
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Daniel Alejandro Rodríguez Cifuentes** con **T.P. 283.404** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero del dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>MANUEL SEBASTIAN PÉREZ LUNA</i>
Demandado	<i>HDI SEGUROS S.A.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0851 00
Decisión	Sustitución de poder

El apoderado de la parte actora doctor JUAN MANUEL CALLE SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.628.579, domiciliado en la ciudad de Medellín, con tarjeta profesional No. 320270 del Consejo Superior de la Judicatura, sustituye el poder que le confirió el señor MANUEL SEBASTIAN PÉREZ LUNA al doctor JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 71629359, con tarjeta profesional No. 58219 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder al doctor JUAN MANUEL CALLE SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.628.579, domiciliado en la ciudad de Medellín, con tarjeta profesional No. 320270 del Consejo Superior de la Judicatura y se le reconoce personaría al doctor JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 71629359, con tarjeta profesional No. 58219 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que le otorgaron la facultad de sustituir y en los mismos términos que le había sido conferido al apoderado inicial, artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **3** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	ADH Papeles Adhesivos S.A.S.
Demandado	DH Visual Y CIA S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00855- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda, se constata que, toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **ADH Papeles Adhesivos S.A.S.** en contra de la sociedad **DH Visual Y CIA S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$280.421.),** por concepto de capital de la factura de venta **NºMED9514**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$329.333.),** por concepto de capital de la factura **NºMED9584**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **7 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$612.315.),** por concepto de capital de la factura **NºMED9623**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **8 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.779.600.),** por concepto de capital de la factura **NºMED9672**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **9 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$645.992.),** por concepto de capital de la factura **NºMED9744**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.294.730.),** por concepto de capital de la factura N°MED9799, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 14 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$545.258.),** por concepto de capital de la factura N°MED9945, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 19 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$116.168.),** por concepto de capital de la factura N°MED9957, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 20 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$38.556.),** por concepto de capital de la factura N°MG2148, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 29 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$545.258.),** por concepto de capital de la factura N°MED10434, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 6 de abril de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
11. **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$245.438.),** por concepto de capital de la factura N°MED10486, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 9 de abril de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
12. **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$884.944.),** por concepto de capital de la factura N°MED10625, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 13 de abril de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
13. **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$272.629.),** por concepto de capital de la factura N°MED10645, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 16 de abril de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
14. **UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$1.095.017.),** por concepto de capital de la factura N°MED10658, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 16 de abril de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
15. **DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$17.769.),** por concepto de capital de la factura N°MED30389, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 7 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

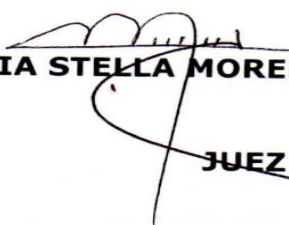
16. **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$888.201.)**, por concepto de capital de la factura **N°MED30233**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **15 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
17. **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (\$686.511.)**, por concepto de capital de la factura **N°MED30505**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **27 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Paula Alejandra Poveda Forero** con **T.P. 320.535.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00875 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.00.
TOTAL	\$700.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Codinter S.A.
DEMANDADO	Arco Aceros S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00875- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Codinter S.A.
DEMANDADO	Arco Aceros S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00875- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

Codinter S.A. presentó demanda ejecutiva singular en contra de **Arco Aceros S.A.S.**, la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 19 de octubre del año 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso,

prescribe que “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por **Codinter S.A.** en contra de **Arco Aceros S.A.S.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Codinter S.A.** en contra de **Arco Codinter S.A.** en contra de **Arco Aceros S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SETESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$785.876)**, por concepto de capital de la factura N°FE-42725, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **26 octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$3.271.320)**, por concepto de capital de la factura N°FE-42760, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **30 de octubre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SIETEMIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.677.600.)**, por concepto de capital de la factura N°FE-42954, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de noviembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$126.854.)**, por concepto de capital de la factura N°FE -43051, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **23 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO	Mario Antonio Zapata Torres y Lucila Rosa Restrepo Castrillón
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00876- 00
DECISION	Acepta reforma a la demanda

Se acepta la reforma a la demanda adosada por la apodera de la parte demandante; así pues, ténganse en cuenta para todos los efectos legales los elementos descritos en la reforma arrimada, por lo que se le hace saber a la misma que dicha solicitud es procedente de conformidad con lo prescrito en Art. 93 del Código General del Proceso, el cual establece que, “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*”, y estudiado el expediente se observa que se dan los mencionados presupuestos procesales.

Es así como, el respectivo mandamiento de pago quedara de la forma siguiente:

Se libra en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ML (\$8.709.708.)**, como capital acelerado, por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el **26 de mayo de 2020**, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.

NOTA: DISPONER que este auto sea notificado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda inicial y el que adicionó el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON


JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

Doctora:
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPENSIONADOS SC
Demandado:	MARIA VICTORIA BOLIVAR GRAJALES
Radicado:	05 001 40 03 020 2021 00877 00
Asunto	Contestación demanda y formulación de excepciones de merito

FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS identificado con cedula de ciudadana N° 71.319.841 de Medellín de Medellín, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 164.913 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 49 No. 49 -73 oficina 805 Edificio seguros bolívar, teléfono móvil 312-7401186 del Barrio El Centro de Medellín Correo electrónico fedamoval@gmail.com. Que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, quien fungirá como apodera (principal) y la Doctora **BIBIANA YANETH CARVAJAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 32.103.376 de Santa fe de Antioquia – Antioquia, abogada en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional Nro.258.006 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 49 No. 49 -73 oficina 805 Edificio seguros bolívar, teléfono móvil 312-3176651 del Barrio El Centro de Medellín Correo electrónico., correo electrónico bibianajcarvajal7195@hotmail.com, Que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, quien fungirá como apoderada (suplente), respetuosamente me permito presentar ante su despacho contestación de demanda que interpuso **COOPENSIONADOS SC** en contra de la demandada **MARIA VICTORIA BOLIVAR GRAJALES**, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

- PRIMERO:** Es CIERTO.
- SEGUNDO:** Es CIERTO, por cuanto así consta en la documentación aportada.
- TERCERO:** Es CIERTO, por cuanto así consta en la documentación aportada.
- CUARTO:** No es CIERTO.
- QUINTO:** No es CIERTO su señoría, teniendo en cuenta que desde el mes de abril del año 2016 se viene realizando pagos por medio de descuentos que se generan en la nómina de mi pensión por Colpensiones por la suma de doscientos setenta y cinco mil ciento treinta y dos pesos (\$275.132) los cuales el demandante quiere omitir de mala fe con el fin de cobrar el monto total consignado en el titulo valor suscrito por mí en el

momento del contrato y del cual tengo un soporte que anexaré en el acápite de pruebas.

SEXTO: Es un comunicado, mas no una afirmación, por lo tanto, me abstengo de pronunciarme sobre este punto.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA Me opongo, por no ser cierta, ya que lo pedido por la demandada en capital suma **SIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETENTA Y DOS PESOS MLV (\$7.901.072 MLV)** que demuestra el pagaré objeto de la acción que nos ocupa, sin descontar lo abonado a capital.

A LA SEGUNDA: Me opongo, por cobrarse intereses de mora sobre un capital, que si bien es cierto se aceleró su cobro, no se han generado intereses de mora cuando estaba pactado para su pago total hasta el 30 de agosto del año 2020.

A LA TERCERA: Me opongo

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

1. El pago parcial

Es menester alegar esta excepción, teniendo en cuenta que al momento de realizar la obligación con la entidad CREDIPROGRESO, esta contaba con la facultad de deducir las cuotas de pago por Colpensiones; administradora que paga mi mesada pensional, por lo que se podría decir que existió un pago parcial de la obligación por tanto considero que no ocupa razón al titular del trámite ejecutivo en cuanto no está cobrando el monto debido, sino que se está excediendo en este.

COMPROBANTES							
AÑO 2016		AÑO 2018		AÑO 2019		AÑO 2020	
MESES	VALOR	MESES	VALOR	MESES	VALOR	MESES	VALOR
ENERO	275132	ENERO		ENERO		ENERO	878
FEBRERO	275132	FEBRERO		FEBRERO	31132	FEBRERO	
MARZO	275132	MARZO	260327	MARZO	31132	MARZO	
ABRIL	689	ABRIL	260327	ABRIL	31132	ABRIL	
MAYO	689	MAYO	260327	MAYO	260322	MAYO	
JUNIO	20224	JUNIO	260327	JUNIO	260322	JUNIO	
JULIO	20224	JULIO	260327	JULIO		JULIO	
AGOSTO	20224	AGOSTO	260327	AGOSTO		AGOSTO	
SEPTIEMBRE	20224	SEPTIEMBRE		SEPTIEMBRE		SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	20224	OCTUBRE		OCTUBRE		OCTUBRE	
NOVIEMBRE	20224	NOVIEMBRE		NOVIEMBRE	826	NOVIEMBRE	
DICIEMBRE		DICIEMBRE		DICIEMBRE	826	DICIEMBRE	
TOTAL	948118	TOTAL	1561962	TOTAL	615692	TOTAL	878

2. Cobro de lo no debido

Si bien es cierto que, existe una obligación constituida entre mi poderdante y el demandante que se cuenta con los requisitos para ser ejecutada como lo que la misma es: clara, teniendo en cuenta que no da lugar a ambigüedades ni equivocaciones respecto a la obligación, expresa, debido a que se encuentra establecida en el título valor y exigible en cuanto ya se cumplió el plazo al que estaba sujeta dicha obligación, no es menos cierto que se puede apreciar a todas luces que ya hubo un pago parcial de la obligación y que por ende no es posible cobrarla en su totalidad, también es posible apreciar la mala fe del demandante al pretender la ejecución total de una obligación la cual ya había sido pagada de manera parcial.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

- el pago parcial de la obligación.
- Cobro de lo no debido

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 código Civil.
Artículo 2535 del Código Civil
Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio
Artículo 789 del Código de Comercio
Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

Documentales:

- Poder
- Copias comprobantes de descuento de Colpensiones por la cooperativa crediprogreso fls. 38

DE OFICIO:

Solicito señor Juez se ordene de oficio a la entidad COLPENSIONES a que entregue una relación de descuentos que se realizó a favor de CREDIPROGRESO, Ya que se tiene sin relacionar algunos meses y año para determinar el montón de lo abonada al crédito-.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

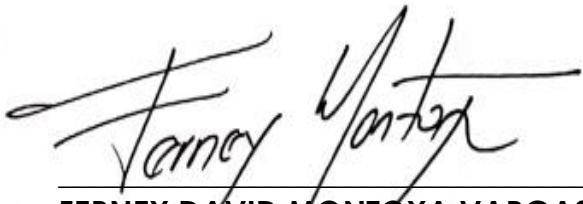
NOTIFICACIONES

Demandante: Se conserva como en la demanda inicial.

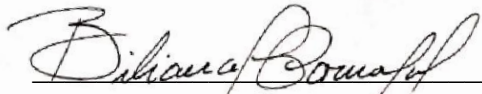
Demandado:

Los apoderados en: carrera 49 # 49 – 73 ofician 805 edificio seguros bolívar móvil y correo del doctor Ferney David Montoya Vargas (312)7401186 correo fedamova1@gmail.com y la doctora Bibiana Yaneth Carvajal móvil (312)3176651 correo bibianajcarvajal7195@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS,
C.C. No. 71.319.841 de Medellín
T.P. No. 164.913 del C. S. de la Judicatura
correo electrónico fedamova1@gmail.com



BIBIANA YANETH CARVAJAL,
C.C. No. 32.103.376 de Santa fe de Antioquia y
T.P. No. 258.006 del C. S. de la Judicatura.
correo electrónico bibianajcarvajal7195@hotmail.com



SEÑORES

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

NOTARIA DE MEDELLÍN
DR. LUIS ALBERTO FULIAGA TORAL
NOTARIO

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

MARIA VICTORIA BOLIVAR GRAJALES, mayor de edad, vecina del municipio de Medellín - Antioquia, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, y domiciliada en la ciudad de Medellín, actuando en mi propio nombre; por medio del presente escrito manifiesto ante usted que le confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS** identificado con cedula de ciudadana N° 71.319.841 de Medellín y T.P. 164.913 del C.S. de la J. Abogado titulado y en ejercicio en calidad de apoderado Principal, y a la **Dra. BIBIANA YANETH CARVAJAL**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín e identificada con la C.C. N° 32.103.376 de Santa fe de Antioquia - Antioquia, abogada titulada y en ejercicio y portadora de la T.P. 258.006 del C.S. de la J. en calidad de apoderada suplente, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación **CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** que se encuentra en curso en el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN** con radicado único nacional 05001400302020210087700, y así mismo, presente mi defensa hasta la terminación del proceso que existe en mi contra por **COOPENSIONADOS**.

Mis apoderados, además de las facultades expresamente consagradas en la Ley vigente, están plenamente facultados para: Conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, recibir dineros, solicitar medidas cautelares, proponer incidentes; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios en defensa de mis intereses y ejercer todas las facultades inherentes al mandato judicial.

Atentamente,

Maria Victoria Bolívar Grajales
MARIA VICTORIA BOLIVAR GRAJALES
CC. 42.767216 de Itagüí - Antioquia.

Aceptamos:

Ferny David Montoya Vargas
FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS
CC. 71.319.841 de Medellín.
T.P. N 164.913 C.S. de la J.

Bibiana Yaneth Carvajal
BIBIANA YANETH CARVAJAL
C.C. No. 32.103.376 de Antioquia
T.P. No. 258.006 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8206104

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, compareció: MARIA VICTORIA BOLIVAR GRAJALES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 42767216, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Victoria Bolívar



4qmwv5qr5zg
19/01/2022 - 10:34:36



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Luis Alberto Zuluaga Tobón



LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBON

Notario Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwv5qr5zg



NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DR. LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBÓN
NOTARIO

Acta 4



Fecha 01-2016

317,448

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO			
CÉDULA C 42767216		AFILIACIÓN 908314620150	
TIPO 1-S	COM. 00	ENTIDAD 7-542-4230249787	
DIRECCIÓN CARRERA 48 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN		SEC. 2	
ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA GUAYABAL			

LOS PENSIONADOS PODRAN ACCEDER A LOS SERVICIOS DE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CON TARIFAS PREFERENCIALES A LOS SERVICIOS DE RECREACION DEPORTE Y CULTURA INFORMES www.colpensiones.gov.co

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	689,455	CAFESALUD COMULTIGAS	82,735 3,447
		CRÉDIPROGRESO CRÉDIPROGRESO	689 275,132
Enero 2016			

// TU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS //



DEVENGADO	\$	689,455
DEDUCIDO	\$	362,003
NETO A PAGAR	\$	327,452

K0132240ENC-7



Colpensiones

Fecha 02-2016

330,241

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO			
CÉDULA C 42767216		AFILIACIÓN 908314620150	
TIPO 1-S	COM. 00	ENTIDAD 7-542-4230249787	
DIRECCIÓN CARRERA 48 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN		SEC. 2	
ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA GUAYABAL			

LOS PENSIONADOS PODRAN ACCEDER A LOS SERVICIOS DE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CON TARIFAS PREFERENCIALES A LOS SERVICIOS DE RECREACION DEPORTE Y CULTURA INFORMES www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	689,455	CAFESALUD	82,735
		COMULTIGAS	3,447
		CRÉDIPROGRESO	689
		CRÉDIPROGRESO	275,132

Febrero 2016

// TU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS //



DEVENGADO	\$	689,455
DEDUCIDO	\$	362,003
NETO A PAGAR	\$	327,452

K11133637FEB-7



Fecha 03-2016

333,053

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO

CÉDULA C 42767216

AFILIACIÓN 908314620150

TIPO 1-S

COM. 00

ENTIDAD 7-542-4230249787

DIRECCIÓN CARRERA 48 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN

SEC. 2

ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA GUAYABAL

LOS PENSIONADOS PODRAN ACCEDER A LOS SERVICIOS
DE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CON TARIFAS
PREFERENCIALES A LOS SERVICIOS DE RECREACION
DEPORTE Y CULTURA INFORMES www.colpensiones.gov.co

“TU FUTURO LO CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS.”



COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSIÓN	689,455	CAFESALUD	82,735
		COMULTIGAS	3,447
		CREDIPROGRESO	689
		COMULTIGAS	22,000
		CREDIPROGRESO	275,132

DEVENGADO	\$	689,455
DEDUCIDO	\$	384,003
NETO A PAGAR	\$	305,452

K0135203MAR-7



Fecha 04-2016

334,428

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO

CÉDULA C 42767216

AFILIACIÓN 908314620150

TIPO 1-S

COM. 00

ENTIDAD 7-542-4230249787

DIRECCIÓN CARRERA 48 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN

SEC. 2

ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA GUAYABAL

LOS PENSIONADOS PODRAN ACCEDER A LOS SERVICIOS
DE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CON TARIFAS
PREFERENCIALES A LOS SERVICIOS DE RECREACION
DEPORTE Y CULTURA INFORMES www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

DESCRIPCION	VALOR	LA SE REPITE	VALOR
VALOR PENSIÓN	829,455	CAFESALUD COMULTIGAS	81,735 3,447
		COMUNICACIONES CREDITO COFOPES	22,555 125

Abril 2016

"TU FUTURO LO CONSTRUYAMOS
ENTRE LOS DOS!"

DEVENGADO	\$	829,455
DEDUCIDO	\$	102,871
NETO A PAGAR	\$	520,524

NÚMERO DE PAGO



Fecha 05-2016

336,118

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO

DULA C 42767216

AFILIACIÓN 908314620150

BO 1-S

COM. 00

ENTIDAD 7-542-4230249787

RECCIÓN CARRERA 48 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN

SEC. 2

ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA GUAYABAL

CERTIFICACION DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS A O 2015
VALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS
DEVENGADOS: 9020900.00 DEDUCIDOS: 1764858.00

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	889,455	CAFESALUD	82,735
		COMULTIGAS	3,447
		COMULTIGAS	22,000
		COMULTIGAS	257,000
		CREDIPROGRESO	689

DEVENGADO	\$	689,455
DEDUCIDO	\$	365,871
NETO A PAGAR	\$	323,584

// TU FUTURO LO CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS //



K0137424MAY-7



Fecha 06-2016

339,114

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO

CÉDULA C 42767216

AFILIACIÓN 908314620150

TIPO 1-S

COM. 00

ENTIDAD 7-542-4230249787

DIRECCIÓN CARRERA 48 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN

SEC. 2

ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA GUAYABAL

LOS PENSIONADOS PODRAN ACCEDER A LOS SERVICIOS
DE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CON TARIFAS
PREFERENCIALES A LOS SERVICIOS DE RECREACION
DEPORTE Y CULTURA INFORMES www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSIÓN	689,455	CAFESALUD	82,735
MESADA ADICIO	689,455	COMULTIGAS	3,447
		COMULTIGAS	22,000
		COMULTIGAS	257,000
		CREDIPROGRESO	689
		CREDIPROGRESO	20,224

// TU FUTURO LO CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS. //



DEVENGADO	\$	1,378,910
DEDUCIDO	\$	386,095
NETO A PAGAR	\$	992,815



Fecha 07-2016

341,359

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO			
CÉDULA C 42767216		AFILIACIÓN 908314620150	
TIPO 1-S	COM. 00	ENTIDAD 7-542-4230249787	
DIRECCIÓN CARRERA 48 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN		SEC. 2	
ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA GUAYABAL			

ESTIMADO PENSIONADO CON EL FIN DE MEJORAR NUESTROS SERVICIOS, REALICE LA ACTUALIZACION DE SUS DATOS BASICOS DE UBICACION. EL TRAMITE LO PUEDE REALIZAR EN EL PAC DE COLPENSIONES MAS CERCA.

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSIÓN	689,455	CAFESALUD	82,735
		COMULTIGAS	3,447
		COMULTIGAS	22,000
		COMULTIGAS	257,000
		CRÉDIPROGRESO	689
		CRÉDIPROGRESO	20,224

“TU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS.”



DEVENGADO	\$	689,455
DEDUCIDO	\$	386,095
NETO A PAGAR	\$	303,360

K1110079 III 7



Fecha 08-2016

345,200

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO

CÉDULA C 42767216

AFILIACIÓN 908314620150

TIPO 1-S

COM. 00

ENTIDAD 7-542-4230249787

DIRECCIÓN CARRERA 48 18 SUR 43 OF 201 MEDELLIN

SEC. 2

ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA GUAYABAL

ESTIMADO PENSIONADO CON EL FIN DE MEJORAR NUESTROS
SERVICIOS, REALICE LA ACTUALIZACION DE SUS DATOS
BASICOS DE UBICACION. EL TRAMITE LO PUEDE REALIZAR
EN EL PAC DE COLPENSIONES MAS CERCANO.

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	689,455	CAFESALUD	82,735
		COMULTIGAS	3,447
		COMULTIGAS	22,000
		COMULTIGAS	257,000
		CREDIPROGRESO	689
		CREDIPROGRESO	20,224

“EL FUTURO LO CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS.”



DEVENGADO	\$	689,455
DEDUCIDO	\$	386,095
NETO A PAGAR	\$	303,360



Fecha 09-2016

350,346

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO

CÉDULA C 42767216

AFILIACIÓN 908314620150

TIPO 1-S

COM. 00

ENTIDAD 7-542-4230249787

DIRECCIÓN CARRERA 48 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN

SEC. 2

ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA GUAYABAL

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA
Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR
MAS CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A
CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	689,455	CAFESALUD	82,735
		COMULTIGAS	3,447
		COMULTIGAS	22,000
		COMULTIGAS	257,000
		CREDIPROGRESO	689
		CREDIPROGRESO	20,224

// TU FUTURO LO CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS //



DEVENGADO	\$	689,455
DEDUCIDO	\$	386,095
NETO A PAGAR	\$	303,360



Fecha 10-2016

352,529

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO

CÉDULA C 42767216

AFILIACIÓN 908314620150

TIPO 1-S

COM. 00

ENTIDAD 7-542-4230249787

DIRECCIÓN CARRERA 48 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN

SEC. 2

ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA GUAYABAL

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA
Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR
MAS CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A
CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	689,455	CAFESALUD	82,735
		COMULTIGAS	3,447
		COMULTIGAS	22,000
		COMULTIGAS	257,000
		CREDIPROGRESO	689
		CREDIPROGRESO	20,224

// TU FUTURO LO CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS //



DEVENGADO	\$	689,455
DEDUCIDO	\$	386,095
NETO A PAGAR	\$	303,360

**Colpensiones**Fecha **11-2016****355,037**NOMBRE **BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO**CÉDULA **C 42767216**AFILIACIÓN **908314620150**TIPO **1-S**COM. **00**ENTIDAD **7-542-4230249787**DIRECCIÓN **CARRERA 48 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN**SEC. **2**ENTIDAD **BANCOLOMBIA ABONO CUENTA GUAYABAL**

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA
Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR MAS
CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A CONS
TRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSIÓN	689,455	CAFESALUD	82,735
MESADA ADICIO	689,455	COMULTIGAS	3,447
		COMULTIGAS	22,000
		COMULTIGAS	257,000
		CREDIPROGRESO	689
		CREDIPROGRESO	20,224

“EL FUTURO LO CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS.”



DEVENGADO	\$	1,378,910
DEDUCIDO	\$	386,095
NETO A PAGAR	\$	992,815

K8145117NOV-7



Fecha 03-2018

409,812

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO		
CÉDULA C 42767216	AFILIACIÓN 908314620150	
TIPO 1-S	COM. 00	ENTIDAD 7-542-4230249787
DIRECCIÓN CARRERA 48 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN		SEC. 2
ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA GUAYABAL		

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA
Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR MAS
CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A CONS
TRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	781,242	EPS SURA	93,800
		COMULTIGAS	3,906
		COMULTIGAS	19,000
		COMULTIGAS	27,000
		CREDIPROGRESO	781
		CREDIPROGRESO	31,132
		CREDIPROGRESO	260,327

// TU FUTURO LO CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS //



DEVENGADO	\$	781,242
DEDUCIDO	\$	435,946
NETO A PAGAR	\$	345,296



Colpensiones

Fecha **03-2018**

409,812

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO			
CÉDULA C 42767216		AFILIACIÓN 908314620150	
TIPO 1-S	COML 00	ENTIDAD 7-542-4230249787	
DIRECCIÓN CARRERA 48 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN		SEC. 2	
ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA GUAYABAL			

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA
Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR MAS
CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A CONS
TRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	781,242	EPS SURA	93,800
		COMULTIGAS	3,906
		COMULTIGAS	19,000
		COMULTIGAS	27,000
		CREDIPROGRESO	781
		CREDIPROGRESO	31,132
		CREDIPROGRESO	260,327

“TU FUTURO LO CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS.”



DEVENGADO	\$	781,242
DEDUCIDO	\$	435,946
NETO A PAGAR	\$	345,296



Fecha 04-2018

411,650

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO			
CÉDULA C 42767216		AFILIACIÓN 908314620150	
TIPO 1-S	COM. 00	ENTIDAD 7-542-4230249787	
DIRECCIÓN CARRERA 48 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN		SEC. 2	
ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA GUAYABAL			

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA
Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR MAS
CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A CONS
TRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	781,242	EPS SURA	93,800
		COMULTIGAS	3,906
		COMULTIGAS	19,000
		COMULTIGAS	27,000
		CREDIPROGRESO	781
		CREDIPROGRESO	31,132
		CREDIPROGRESO	260,327

// TU FUTURO LO CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS //



DEVENGADO	\$	781,242
DEDUCIDO	\$	435,946
NETO A PAGAR	\$	345,296



Colpensiones

Fecha 06-2018

421,716

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO			
CÉDULA C 42767216		AFILIACIÓN 908314620150	
TIPO 1-5	COM. 00	ENTRADA 7-542-4230249737	
DIRECCIÓN CARRERA 48 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN D.C. 2			
ENTIDAD BANCOLOMBIA ABOXO CUENTA GUAYABAL			

EN COLPENSIONES CREAMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA
Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR MAS
CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A CONSEGUIR
UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSION	781,242	EPS SURA	93,800
MESADA ADICIO	781,242	CONJUNTAS	3,906
		CONJUNTAS	19,000
		CONJUNTAS	27,000
		CREDIPROGRESO	781
		CREDIPROGRESO	34,132
		CREDIPROGRESO	350,327

ESTE DOCUMENTO SE EMITE EN
FAVOR DE LOS PENSIONADOS

DEVENGADO	\$	1,562,484
DEDUCCION	\$	435,945
NETO A PAGAR	\$	1,126,539



Colpensiones

Fecha 07-2018

424,325

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO			
CEDULA C 42767216		AFILIACIÓN 908314620150	
TIPO 1-S	CONL 00	ENTIDAD 7-542-4230249787	
DIRECCIÓN CARRERA 43 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN		SEC. 2	
ENTIDAD BANCOLOMBIA ABOHO CUENTA GUAYABAL			

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA
Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR MAS
CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

INTEGRA A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS DOS

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSIÓN	781,242	EPS SURYA	93,800
		COMUNETIGAS	3,906
		COMUNETIGAS	19,000
		COMUNETIGAS	27,000
		CREDIPROGRESO	781
		CREDIPROGRESO	31,132
		CREDIPROGRESO	260,327

DEVENGADO	\$	781,242
DEDUCIDO	\$	435,946
NETO A PAGAR	\$	345,296



Fecha 08-2018

428,120

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO

CEDULA C 42767216

AFILIACIÓN 908314620150

TIPO 1-S

COM. 00

ENTIDAD 7-542-4230249787

DIRECCIÓN CARRERA 48 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN SEC. 2

ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA GUAYABAL

CERTIFICACION DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS AÑO 2017
VALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS
DEVENGADOS: 10328038.00 DEDUCIDOS: 4232400.00

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	781,242	EPS SURA	93,800
		COMULTIGAS	3,906
		COMULTIGAS	19,000
		COMULTIGAS	27,000
		CREDIPROGRESO	781
		CREDIPROGRESO	31,132
		CREDIPROGRESO	260,327

"EL FUTURO LO CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS."



DEVENGADO	\$	781,242
DEDUCIDO	\$	435,946
NETO A PAGAR	\$	345,296



Colpensiones

Fecha 02-2019

450,318

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO			
CEDULA C- 42767216		AFILIACIÓN 908314620150	
TIPO 1-S	DOM 00	ENTIDAD 7 542 54230249707	
DIRECCIÓN CARRERA 49 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN 2			
ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA MEDELLIN CR 52 3 SUR 6			

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA
Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR
MAS CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES
A CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	828,116	EPS SURA	99,400
		COMULTIGAS	4,141
		COMULTIGAS	19,000
		COMULTIGAS	27,000
		CREDIPROGRESO	828
		CREDIPROGRESO	31,132

DEVENGADO	\$	828,116
DEDUCIDO	\$	441,828
NETO A PAGAR	\$	386,288



Fecha 03-2019

451,473

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO			
CÉDULA C- 42767216		AFILIACIÓN 908314620150	
TIPO 1-S	DOM 60	SVIDAD 7 542 54230249787	
DIRECCIÓN CARRERA 43 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN 2			
SVIDAD BANCOLOMBIA ABOGO CUENTA MEDELLIN CR 52 3 SUR 6			

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	828,116	EPS SURA	99,400
		COMULTIGAS	4,148
		COMULTIGAS	19,000
		COMULTIGAS	27,000
		CREDIPROGRESO	828
		CREDIPROGRESO	31,132

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA
Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR
MAS CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES
A CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

DEVENGADO	\$	828,116
DEDUCIDO	\$	441,828
NETO A PAGAR	\$	386,288



Dependencias

Fecha 04-2019

452,277

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO			
C.C. 42767216		PENSION 908314620150	
TIPO 1-S	DOM 60	NITENRO 7 542 54230249787	
DIRECCION CARRERA 43 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN 2			
BENEFICARIO BANCOLOMBIA ABONO CUENTA MEDELLIN CR 52 3 SUR 6			

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSION	828,116	EPS SURSA	99,400
		COMULTIGAS	4,148
		COMULTIGAS	19,000
		COMULTIGAS	27,000
		CREDITO PROGRESO	828
		CREDITO PROGRESO	31,132

CERTIFICACION DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS AÑO 2018
 VALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS
 DEVENGADOS: 10017588.00 DEDUCIDOS: 5193352.00

DEVENGADO	\$	828,116
DEDUCIDO	\$	441,828
NETO A PAGAR	\$	386,288



Fecha: 05-2019

453,117

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO			
CÉDULA C- 42767216		AFILIACIÓN 908314620150	
TIPO 1-S	COD 00	ENTIDAD 7 542 54230249787	
DIRECCIÓN CARRERA 48 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN 2			
ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA MEDELLIN CR 52 3 SUR 6			

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	828,116	EPS SURA	99,400
		COMULTIGAS	4,141
		COMULTIGAS	19,000
		COMULTIGAS	27,000
		CREDIPROGRESO	828
		CREDIPROGRESO	31,132
		CREDIPROGRESO	260,322

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA
Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR
MAS CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES
A CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

DEVENGADO	\$	828,116
DEDUCIDO	\$	441,828
NETO A PAGAR	\$	386,288



Colpensiones

Fecha: 06-2019

457,633

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

NOMBRE BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO		
CÉDULA C- 42767216	CÉDULA 908314620150	
TPO 1-5	CCM 00	ENTIDAD 7 542 54230249787
DIRECCIÓN CARRERA 48 16 SUR 43 OF 201 MEDELLIN 2		
ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA MEDELLIN CR 52 3 SUR 6		

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	828,116	EPS SURA	99,400
MESADA ADICIO	828,116	COMULTIGAS	4,141
		COMULTIGAS	19,000
		COMULTIGAS	27,000
		CREDIPROGRESO	828
		CREDIPROGRESO	31,132
		CREDIPROGRESO	260,322

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA
Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR
MAS CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES
A CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMIL

DEVENGADO	\$ 1,656,232
DEDUCIDO	\$ 441,828
NETO A PAGAR	\$ 1,214,404



Colpensiones

FECHA: 11-2019

464,951

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

NOMBRE: BOLIVAR GRAJALES MARIA VICTO			
C.C.: C-42767716		CÓDIGO: 90841-620150	
CED:	1-5	CLAS:	00
DIRECCION: CARRERA 48 15 SUR 43 OF 201 MEDELLIN 2		CÓDIGO: 7 542 5-4230249787	
BANCO: BANCOLOMBIA ABOBO CUENTA MEDELLIN CR 52 3 SUR 18			

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSION	828,116	EPS SURA	99,400
MESADA MEDICINA	828,116	COMULTIGAS	4,141
		COMULTIGAS	19,000
		COMULTIGAS	27,000
		CREDISPROGRESO	828
		ODS MUNI PEQU	182,179
		ODS MUNI PEQU	207,029

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA
Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR
MÁS CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLOS
A CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

DEVENGADO	\$	1,656,232
DEDUCIDO	\$	539,577
NETO A PAGAR	\$	1,116,655



Colpensiones

FECHA 12-2019

464,283

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

VALOR PENSIÓN			VALOR	DESCUENTO	VALOR
BOLIVAR GRAJALFS MARIA VILLO			328,116	FPS SURA	99,401
C- 42767216				COMULTIGAS	4,141
908314420150				COMULTIGAS	19,000
1-5				COMULTIGAS	77,000
734251230249797				GRADIPROGRESO	828
CARRERA 48 15 SUR 43 OF 201 MEDELLIN 2				OC3 MUNI PEQU	182,179
BANCOLOMBIA ABOHO CUENTA MEDULLIN CR 52 3 SUR 6					

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA
Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR
MAS CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES
A CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

DEVENGADO	\$	828,116
DEDUCIDO	\$	332,548
ABONO A PAGAR	\$	495,568



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0877 00
Demandante	Cooopensionados
Demandado	María Victoria Bolívar Grajales
Decisión	Reconoce Personería - Traslado excepciones

Conforme el poder otorgado por la demandada MARIA VICTORIA BOLIVAR GRAJALES con CC 32.103.376, se RECONOCE PERSONERIA al Dr. FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS con TP 164.913 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada en los términos del poder a el convertido (Ar. 74 del C.G.P)

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la demanda y a las excepciones formuladas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **003** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 ENERO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00923 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.800.000.00.
TOTAL	\$1.800.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Huber Alonso Úsuga Varela
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00923- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Huber Alonso Úsuga Varela
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00923- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Banco Pichincha S.A.** en contra del señor **Huber Alonso Úsuga Varela**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 13 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L(\$16.366.384.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.60000667**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Banco Pichincha S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Banco Pichincha S.A.** en contra del señor **Huber Alonso Úsuga Varela**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L(\$16.366.384.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.60000667**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

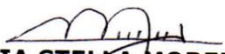
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0971** 00.

Vencido el termino del traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **LEONEL DIAZ LIZCANO**. en contra de **FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **JUEVES VENTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes: 1-Letra de cambio.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

2-1-DOCUMENTALES 1-Constancia de consignación realizada en favor del demandante por valor de \$5.000.000 realizada el 6 de febrero de 2021. 2-Respuesta derecho de petición emitido por GANA..

2-2 INTERROGATORIO al demandante **FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO** lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2-3- TESTIMONIALES: Cítese a declarar sobre los hechos de la demanda a los señores **DIEGO ARMANDO NARVAEZ BEDOYA** correo electrónico diego,narvaez7732@correo.policia.gov.co y al señor **WILMER ALONSO TERREROS HERRERA** correo wilmerterros1502@gmail.com.

3-PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO al demandado, lo cual hara el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
003 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
28 enero 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CLARA CATALINA RIVAS ACOSTA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	050014003020 2021 01042 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora al auto que rechazó la demanda.

El recurrente fundamenta su recurso en las siguientes consideraciones:

En el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término de Ley me permito interponer los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 29 de octubre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, dichos recursos lo sustento de la siguiente forma: No comparte este suscrito el fundamento del despacho, cuando hace mención que el bien que se pretende usucapir es “un bien baldío”. El bien individualizado en la demanda, no es un bien baldío, es un bien privado, que si bien es cierto no tiene folio de matrícula inmobiliaria, esto no quiere decir que sea baldío. Y esta manifestación la sustento en lo siguiente: Sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 25 # 56B – 47, existe Ficha Catastral la cual fue aportada como anexo a la demanda, en ella se evidencia que dicho bien figura inscrito ante el Municipio de Medellín, como un predio a nombre de la señora ALBA NURY CEBALLOS AGUDELO C.C. N° 43.063.544 esta inscripción data del 13/02/2018. Existe también, certificado de nomenclatura y Resolución

Nro. 1045 de 2018 expedido por la Subsecretaria De Catastro, mediante la cual se inscribió como poseedora a la señora Alba Nury Ceballos Agudelo, esta inscripción realizada por la subsecretaria de catastro, da prueba que se trata de un bien privado, que tiene inscrita tributariamente a una persona de derecho privado, particular individualizada y que esta persona que figura inscrita vendió, a través de documento privado promesa de compraventa a mi representada CLARA CATALINA RIVAS ACOSTA, quien por suma de posesiones pretende usucapir el bien ya mencionado. Por último y como prueba, también aportada, existe la factura de Impuesto predial a nombre también de la anterior propietaria señora Ceballos Agudelo, la cual trae todos los datos de individualización del bien y de su anterior propietaria. Con todos estos documentos y pruebas, (que se encuentran aportados como anexos al proceso) no se podría hablar, de que este predio es BALDÍO por el contrario está inmerso dentro de los bienes privados y pertenecientes a particulares. Es por lo anterior que sin necesidad de más consideraciones solicito al despacho, revoque el auto de fecha 29 de octubre de 2021 y en consecuencia admita la demanda verbal de pertenencia incoada por la señora CLARA CATALINA RIVAS ACOSTA, en caso de no proceder de esta forma, solicito al despacho se conceda el recurso de Apelación y en consecuencia remitir el presente proceso ante los juzgados civiles del circuito de esta municipalidad.

Este recurso se resolverá de plano teniendo en cuenta que no hay litis, apenas se está discutiendo si se admite o no la presente demanda.

Es por ello que siendo la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para qué se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)".

El despacho fundamentó el rechazo de la demanda basado en lo siguiente:

“El numeral 4° del artículo 375 del C.G.P establece: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (...) El juez rechazará de plano la demanda (...) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito de la demanda “acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)”.

Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Sobre el inmueble ubicado en la carrera 25 N° 56 B-47 de la ciudad de Medellín, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Sur emitió certificado de CARENCIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES (documento aportado en esta demanda). De dicho certificado y del escrito demandatorio se colige:

- *El inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria.*

- *No se encontró la existencia del bien de mayor extensión.*
- *No existe propietario inscrito sobre el terreno.*
- *No se acreditó la existencia de un título originario expedido por el Estado.*
- *Se dirige la acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS lo que de plano demuestra que no son titulares inscritos del bien vinculado en este asunto.*

Todo ello son pruebas que apuntan a la existencia de un baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la acción de pertenencia - no existe el derecho a ganar por prescripción -, habrá de rechazarse de plano la demanda”.

Se tiene que este tipo de demandas no debe de iniciarse teniendo en cuenta las normas antes descritas, la parte actora considera en este caso que el bien objeto de este proceso no es baldío es un bien privado, sin embargo, afirma que no tiene una matrícula inmobiliaria, entonces si es así no puede predicar que el bien es de naturaleza privado. La ley presume que es un bien baldío por falta de este requisito indispensable la matrícula inmobiliaria, y no es que se le cierre la posibilidad de instaurar otras acciones al contrario como lo indica la norma de entrada el Juez al examinar la falta de matrícula inmobiliaria y por ende la falta de titulares o propietarios del bien.

Por lo indicado no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación es procedente teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 321 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, ejecutoriado este auto se ordena remitir las diligencias virtuales a los Jueces Civiles del Circuito por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido.

Sin más consideraciones el despacho,

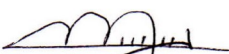
RESUELVE:

Primero: No se repone el auto impugnado por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Se concede el recurso de apelación por lo antes indicado

Tercero: Ejecutoriada este auto se ordena remitir las diligencias virtuales a los Jueces Civiles del Circuito por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinte de enero de dos mil veintidós.

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA.
Demandante	ALBA LUCÍA DE JESÚS OSORIO DE VARGAS
Demandado	ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS DE VELÁSQUEZ
Radicado	No. 05001 40 03 020 2021 01045 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

La apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición al auto del 29 de octubre del 2021 y notificado por estados del 4 de noviembre del 2021 que admitió la demanda y solicita se reponga o corrija el mencionado auto.

Solicita: PRIMERO: Revocar el numeral tercero de la parte resolutive del auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar disponer que el emplazamiento a la señora ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS DE VELÁSQUEZ se debe realizar de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Revocar el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar reconocer personería para actuar a la suscrita apoderada SANDRA LUCIA BEDOYA ZAPATA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.505.045 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.861 del C.S. de la J.

TERCERO: Subsidiariamente solicitó que el auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) sea aclarado y corregido en los términos expuestos anteriormente. 4

El despacho no da traslado al recurso toda vez que en la actualidad no hay litis por no haberse notificado la demanda, es por lo que procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para qué se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)"

Se tiene que a el emplazamiento tuvo su reforma en el decreto 806 del 2020 en el sentido de que ya el edicto de emplazamiento no se hace una publicación en medio escrito, se publica por parte del secretario de los juzgados en la plataforma de la Rama Judicial que se denominada TYBA, sin embargo, el artículo 108 del C.G.P. tiene plena vigencia; que en la actualidad ya se montó el edicto en la referida plataforma del TYBA, que si la persona emplazada no comparece se nombrará el curador Adlitem dando cumplimiento con la referida norma.

Por lo que no se corregirá lo solicitado en este aspecto por la demandante.

En lo que tiene que ver con el numeral segundo de este recurso en el sentido de reconocer personería jurídica a la doctora SANDRA LUCÍA BEDOYA ZAPATA, identificada con la tarjeta

profesional número 101.861, le asiste la razón a la profesional del derecho, equivocadamente se tuvo a otro abogado.

Por lo que se repone en este aspecto la demanda y se le reconocerá personería jurídica a la doctora SANDRA LUCÍA BEDOYA ZAPATA, identificada con la tarjeta profesional número 101.861, conforme al poder conferido.

En conclusión se repone parcialmente el auto negando lo solicitado en el numeral primero y concediendo el numeral tercero.

Sin más consideraciones el Juzgado,

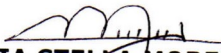
RESUELVE:

Primero: Se repone parcialmente el auto impugnado.

Segundo: El emplazamiento no se hace necesario cambiar los términos de lo que se dijo en el auto admisorio de la demanda.

Tercero: Se tiene como apoderada de la parte actora a doctora SANDRA LUCÍA BEDOYA ZAPATA, identificada con la tarjeta profesional número 101.861, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **28 de enero de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01080 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$100.000.oo.
TOTAL	\$100.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Familia Saludables S.A.S.
DEMANDADO	Maryuris Isabel Regino Mendoza
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01080- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Familia Saludables S.A.S.
DEMANDADO	Maryuris Isabel Regino Mendoza
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01080- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Familia Saludables S.A.S.** en contra de la señora **Maryuris Isabel Regino Mendoza**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$540.300.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Familia Saludables S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Familia Saludables S.A.S.** en contra de la señora **Maryuris Isabel Regino Mendoza**, por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$540.300.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

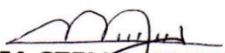
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01083 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.oo.
TOTAL	\$500.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Inversiones Jyhesmi S.A.
DEMANDADO	Nohora Ester Méndez Moreno
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01083- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Inversiones Jyhesmi S.A.
DEMANDADO	Nohora Ester MéndezMoreno
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01083- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Inversiones Jyhesmi S.A.** en contra de la señora **Nohora Ester Méndez Moreno**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.876.864.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Inversiones Jyhesmi S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Inversiones Jyhesmi S.A.** en contra de la señora **Nohora Ester Méndez Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.876.864.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01093 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.000.000.00.
TOTAL	\$5.000.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	Rama Publi Servicios y Construcción S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01093-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	Rama Publi Servicios y Construcción S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01093-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

Se aclara el mandamiento de pago y se pone de presente que, la presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra del señor **Rama Publi Servicios y Construcción S.A.S.**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré N°013036110002216:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$29.999.918.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de octubre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.517.036)**, por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 07 de octubre de 2021.
3. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOSNOVENTA Y NUEVE PESOS M/L(\$1.499.399)**, por otros conceptos.

Por el pagaré N°013036110002215:

4. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de octubre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$3.889.631)** por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido desde el 08 de noviembre hasta el 07 de octubre de 2021.
6. Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.182.000)** por otros conceptos.

Por el pagaré N°013036210000560:

7. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$4.931.581)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de octubre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Banco Agrario de Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra del señor **Rama Publi Servicios y Construcción S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N°013036110002216:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$29.999.918.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de octubre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.517.036)**, por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 07 de octubre de 2021.
3. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOSNOVENTA Y NUEVE PESOS M/L(\$1.499.399)**, por otros conceptos.

Por el pagaré N°013036110002215:

4. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de octubre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$3.889.631)** por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido desde el 08 de noviembre hasta el 07 de octubre de 2021.
6. Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.182.000)** por otros conceptos.

Por el pagaré N°013036210000560:

7. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$4.931.581)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de octubre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

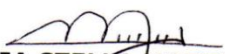
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01158 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.oo.
TOTAL	\$500.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Wilmar Andrés Cossío Parra
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01158-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Wilmar Andrés Cossío Parra
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01158-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Credivalores - Crediservicios S.A. en contra del señor Wilmar Andrés Cossío Parra**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 17 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.949.938.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Credivalores - Crediservicios S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Credivalores - Crediservicios S.A. en contra del señor Wilmar Andrés Cossío Parra**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.949.938.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 003 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero del dos mil veintidós

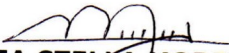
Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>MARÍA CECILIA OQUENDO PARRA</i>
Acreedor	<i>DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01162 00
Decisión	Se corrige auto de admisión

DAVIVIENDA S.A., acreedor dentro de este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicita se corrija el numeral décimo segundo del auto del 29 de noviembre de 2021, en donde se indicó que la obligación de DAVIVIENDA S.A. en la suma de \$ 12.770.479.33 incluidos los intereses.

Todo lo anterior para que se tenga en cuenta que la deuda a favor de Davivienda S.A. asciende a \$13.706.631 y no \$12.770.479.33, como quedó relacionado en la Admisión.

Por ser procedente se indica que la obligación de Davivienda S.A. asciende a la suma de \$13.706.631 incluidos los intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JESÚS ARANGO MEJÍA
Demandado	CONCEPTOS CONSTRUCTIVOS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01211 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y como la demanda cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por JESÚS ARANGO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.252.301 en **contra** de CONCEPTOS CONSTRUCTIVOS Nit. 900029527-0, representado legalmente por Armando Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.585.765 y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble ubicado en la carrera 46 Nro. 60-62 Barrio Parado Centro de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5259315 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 82, 90, 375, y 368 del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por JESÚS ARANGO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.252.301 en **contra** de CONCEPTOS

CONSTRUCTIVOS Nit. 900029527-0, representado legalmente por Armando Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.585.765 y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble ubicado en la carrera 46 Nro. 60-62 Barrio Parado Centro de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5259315 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena la notificación de la parte demandada de manera personal conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020, se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado ubicado en la carrera 46 Nro. 60-62 Barrio Parado Centro de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5259315 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

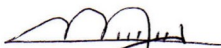
Séptimo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P

Octavo: La parte actora indica que tiene el oficio en donde se levanta la hipoteca, pero como a la presentación de esta demanda no se ha cancelado y dando cumplimiento en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P. se ordena citar a los señores JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.434.168 y LIBARDO WILFREDO OSPINA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.343.720, para que hagan efectiva su acreencia hipotecaria. La parte actora deberá notificar a estos acreedores hipotecarios.

Noveno: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Décimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor ALEJANDRO RAMÍREZ ALVAREZ, identificado con la tarjeta profesional número 211.860 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de enero del dos mil veintidós

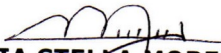
Proceso	EXTRAPROCESO
Solicitante	WILLIAM DARÍO MESA RAMÍREZ
Solicitado	COOMEVA EPS. Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1222 00
Decisión	Requiere solicitante

Estudiada la solicitud extraproceso impetrada por la señora SARA DANIELA MURIEL HENAO, quien actúa en representación de su hija menor EDÉN YAHÉLÍ MURIEL HENAO, previo a resolverse la solicitud a fin de que nos indique la regla jurídica en la cual se autoriza directamente a los Juzgados Civiles Municipales de la inspección judicial en otro país.

La anterior solicitud teniendo en cuenta que en ninguna de las normas indicadas aparece de manera taxativa la facultad en país diferente al Colombiano.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA Y OTRA.
Solicitado	COODESCOM
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1244 00
Decisión	Admite solicitud y fija fecha

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 508.711 y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.459.213 quienes solicitan por intermedio de apoderado judicial interrogatorio de parte al representante legal de la COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO COODESCOM, Nit. 811.342.13-0 representada legalmente por VÍCTOR ALFONSO ARENAS PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.473.651, o quien haga sus veces.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 508.711 y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.459.213 quienes solicitan por intermedio de apoderado judicial interrogatorio de parte al representante legal de la COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO COODESCOM, Nit. 811.342.13-0 representada legalmente por VÍCTOR ALFONSO ARENAS PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.473.651, o quien haga sus veces.

Segundo: La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el **día primero (01) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3.00 P.M.)**, en donde se escuchara el interrogatorio solicitado.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a la solicitada, artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020. Además se les informa que el día de la diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la realización de la diligencia.

Cuarto: Como la parte solicitante no aporta el interrogatorio el día de la diligencia la parte solicitante por intermedio de su apoderado realizará las preguntas en este interrogatorio.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, identificado con la tarjeta profesional número 107.613 del C.S.J., conforme al poder conferido.


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01245 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.500.000.oo.
TOTAL	\$2.500.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Víctor Manuel Higuita Úsuga
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01245-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Víctor Manuel Higuita Úsuga
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01245-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Víctor Manuel Higuita Úsuga**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de diciembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$32.445.520.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°3600084382**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de junio del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Víctor Manuel Higuita Úsuga**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$32.445.520.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°**3600084382**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de junio del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

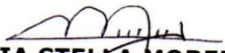
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01265 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.oo.
TOTAL	\$700.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Alpha Capital S.A.S.
DEMANDADO	Betty Esther Rodríguez Martínez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01265 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Alpha Capital S.A.S.
DEMANDADO	Betty Esther Rodríguez Martínez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01265 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Alpha Capital S.A.S.** en contra de la señora **Betty Esther Rodríguez Martínez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de diciembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.317.748).**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la sociedad **Alpha Capital S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Alpha Capital S.A.S.** en contra de la señora **Betty Esther Rodríguez Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.317.748).**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

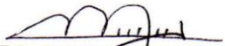
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Diana carolina Gómez Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01275 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra del señor **Diana carolina Gómez Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$64.092.298.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de Octubre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.102.159.),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Pilar Rodríguez Acosta con T.P. Nro.121.682. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Klinsmann Steven Jurado Aguirrein, Norbey Vélez Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01276 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de los señores **Klinsmann Steven Jurado Aguirrein y Norbey Vélez Jaramillo**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de octubre a 31 de octubre de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de octubre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de noviembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
3. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de diciembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
4. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.063.600)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de enero a 31 de enero de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de enero de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
5. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.063.600)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de febrero a 28 de febrero de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de

febrero de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

6. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.063.600)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de marzo a 31 de marzo de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de marzo de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
7. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.063.600)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de abril a 30 de abril de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de abril de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
8. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.063.600)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de mayo a 31 de mayo de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de mayo de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
9. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.063.600)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de junio a 30 de junio de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de junio de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
10. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.063.600)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de julio de 31 de julio de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de julio de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
11. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.063.600)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de agosto a 31 de agosto de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de agosto de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
12. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.063.600)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de septiembre a 30 de septiembre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de septiembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
13. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.063.600)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de octubre a 31 de octubre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de octubre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
14. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.063.600)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de noviembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

15. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIESCIETE PESOS (\$2.142.017)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de diciembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
16. Por la suma **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIESCIETE PESOS (\$2.142.017)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de enero a 31 de enero de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de Enero de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
17. Por la suma **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIESCIETE PESOS (\$2.142.017)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de febrero a 28 de febrero de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de febrero de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
18. Por la suma **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIESCIETE PESOS (\$2.142.017)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de marzo a 31 de marzo de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de marzo de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
19. Por la suma **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIESCIETE PESOS (\$2.142.017)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de abril a 30 de abril de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de abril de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
20. Por la suma **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIESCIETE PESOS (\$2.142.017)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de mayo a 31 de mayo de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de mayo de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
21. Por la suma **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIESCIETE PESOS (\$2.142.017)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de junio a 30 de junio de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de junio de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
22. Por la suma **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIESCIETE PESOS (\$2.142.017)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de julio a 30 de julio de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de julio de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
23. Por la suma **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIESCIETE PESOS (\$2.142.017)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de agosto a 30 de agosto de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de agosto de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
24. Por la suma **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIESCIETE PESOS (\$2.142.017)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de

septiembre a 30 de septiembre de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de septiembre de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

25. Por la suma **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIESCIETE PESOS (\$2.142.017)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de octubre a 30 de octubre de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de octubre de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

26. Por la suma **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DIESCIETE PESOS (\$2.142.017)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 02 de septiembre de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Claudia María Botero Montoya T.P. Nro. 69.522.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Sonia Ester Castilla Avilés y Andrés Mauricio Osorio Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01277 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra del señor **Sonia Ester Castilla Avilés y Andrés Mauricio Osorio Pérez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M.L (\$3.977.408.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **5 de marzo de 2015**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Paula Cristina Vergara Tobón con T.P. Nro.156.124. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Carlos Mauricio Salinas Sánchez
Demandado	William Francisco Salinas Vergara
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01278-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Carlos Mauricio Salinas Sánchez** en contra del señor **William Francisco Salinas Vergara**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de mayo del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en cauda propia el señor **Carlos Mauricio Salinas Sánchez** identificado con C.C.70.553.149.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Luis David Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01280 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Luis David Rodríguez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (88.443.828.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **15 de abril de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana Cecilia Londoño Patiño con T.P. Nro.117.342. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Héctor Jader Arango Castañeda
Demandado	Dairon Alonso Tascón Hoyos y Rosalba Mejía Henao
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01284 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Héctor Jader Arango Castañeda** en contra del señor **Dairon Alonso Tascón Hoyos y Rosalba Mejía Henao**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

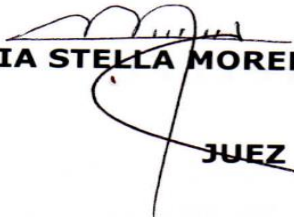
- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (5.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **30 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Leonel Otalvaro García T.P. Nro.1270.120 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Creemos En Ti S.A.S.
Demandado	José Amador Garces Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01289-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Creemos En Ti S.A.S.** en contra del señor **José Amador Garces Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$24.175.000..oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de julio del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Alberto Villegas González con T.P. Nro. 281.519. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alfonso Restrepo Cossío
Demandado	Rubén Darío Restrepo Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01290-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en las respectivas letras. lo anterior, si tiene presente, que, se adosan dos letras y en cada una de estas se imprimen valores distintos. Asociara cada una con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Precisara la fecha a partir de la cual, se prenden los intereses moratorios sobre el capital pretendido.

QUINTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

SÉPTIMO: Se allegará en cuaderno separado, la solicitud de medidas cautelares concernientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
Demandado	Luiz Gonzaga Reyes Salgado
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01293 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena** en contra del señor **Luiz Gonzaga Reyes Salgado**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L. (\$2.064.709.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **15 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ninfa Margarita Grecco Verjel con T.P. Nro.82454. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito Santa Rosa De Osos Limitada
Demandado	Yhoan Esteban Restrepo Vásquez y John Abad Restrepo Buitrago
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01298 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa De Ahorro y Crédito Santa Rosa De Osos Limitada** en contra del señor **Yhoan Esteban Restrepo Vásquez y John Abad Restrepo Buitrago**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIESISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$17.789.782.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **28 De Octubre 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

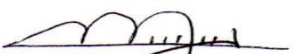
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Dora Inés Zabala Berrio con T.P. Nro.193.338. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso	
Demandante	<i>AMANDA BETANCUR GÓMEZ</i>
Causante	<i>MARÍA AURELA HIDALGO VELÁSQUEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01320 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 368 y siguientes C.G.P.).

Primero: La parte actora aporta demanda en donde no se cumplen todos los requisitos exigidos en el artículo 82 y 90 del Código General del proceso.

Deberá la parte actora adecuar la demanda conforme a las normas antes descritas, especificando de manera clara y precisa todos los requisitos exigidos en una demanda.

Segundo: Las pretensiones no concuerdan con los hechos de la demanda y tampoco con el requisito de procedibilidad, parece más bien un problema de linderos o de falta de corrección de escritura pública o de indemnización de perjuicios.

La parte actora deberá adecuar toda la demanda conforme a los hechos y al requisito de procedibilidad.

Tercero: La parte en la demanda no cumple con el artículo 206 del C.G.P.

Deberá dar cumplimiento estricto con la norma antes indicada.

Cuarto: La parte actora solicita perjuicios y no los aporta.

Deberá aportar el peritazgo de los perjuicios pretendidos.

Quinto: En el acápite de las notificaciones no indica el actor en donde notificará a las partes.

Se adecuarán las notificaciones.

Sexto: En lo hechos que se relata el actor parece ser que la escritura pública esta mala por lo dicho por las partes.

Deberá aportar la demandante la promesa de compraventa celebrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de enero del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2021-01328-00
Demandante	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A BBVA COLOMBIA NIT.860.003.020-1
Demandado	ALEJANDRO MESA HOYOS C.C.8.358.377 JUAN CAMILO MESA SALDARRIAGA C.C.70.085.897
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A BBVA COLOMBIA** NIT.860.003.020-1 en contra de **ALEJANDRO MESA HOYOS** C.C.8.358.377 y **JUAN CAMILO MESA SALDARRIAGA** C.C.70.085.897, por la cantidad de:

- **OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$89.096.176,25),** como capital contenido en el pagaré Nro.0013015351900048731; garantizado en la escritura pública Nro.3.247 de fecha doce (12) de junio del año 2013 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (8.999% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del dieciséis (16) de diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando n
-
- o supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L**

(\$51.624.811,05) por los intereses corrientes causados y no pagados; desde el día 14 de diciembre de 2013, hasta el 14 de diciembre de 2021.

- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-1064380** y **001-1064468** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, identificado con C.C. Nro. 71.582.368 con T.P. Nro. 86623 del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar.

Correo electrónico:

cuartashidalgo@cyhabogados.co-abogado1@cyhabogados.com-
cyhabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**003** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 28 de enero 2022 a las 8:00 am**

